

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3336 0342015 00425 00
DEMANDANTE: ALEXANDER OSPINA ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Acepta desistimiento de recurso de apelación y resuelve solicitud

I. Antecedente

Mediante auto de 14 de marzo de 2022, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales y agencias en derecho, teniendo en cuenta lo resuelto en el numeral 2 de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que condenó por concepto de agencias en derecho, por la suma de \$877.803 equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente al momento de proferir el fallo a favor de la parte demandante².

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijada en el auto indicado en el acápite anterior, visible a folio 496 del cuaderno 3 del expediente, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos M/cte (\$877.803), de conformidad con lo establecido en el artículo 366³ del CGP,

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 461 del cuaderno .3

³ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y

Expediente: 11001 3334 003 2015 00425 00
Demandante: Alexander Ospina Zambrano
Demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Reparación Directa

aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA., por lo que en atención a que la liquidación elaborada por la secretaría del juzgado se encontraba ajustada a derecho, se procedió a su aprobación, esto mediante auto del 9 de septiembre de 2022⁴.

En dicho auto además se efectuó pronunciamiento respecto a la solicitud de aprobación de liquidación de sentencia allegada por la parte actora el 8 de julio de 2022⁵, la cual fue rechazada de plano por este Juzgado, lo anterior teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera extemporánea.

A través de memorial radicado el 14 de septiembre de 2022⁶, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 9 de septiembre de 2022⁷, que aprobó la liquidación de costas y rechazó la solicitud de liquidación de sentencia allegada por la actora.

Mediante providencia de 12 de diciembre de 2022, el despacho resolvió el recurso de reposición en el sentido de no reponer el auto de 9 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la liquidación de costas procesales, y conceder en efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 9 de septiembre de 2022, respecto de la aprobación de costas procesales.

Ahora bien, a través de radicado de 16 de enero de 2023⁸, la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 9 de septiembre de 2022, respecto a las costas relacionadas a intereses moratorios de las agencias en derecho ordenadas en segunda instancia. Recurso que fue concedido por providencia de 12 de diciembre de 2022.

Así las cosas, el Despacho entra a pronunciarse al respecto, y en ese sentido se tiene que el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

⁴ Ver folio 498 del cuaderno 3 del expediente digital

⁵ Ver folios 471 a 477 del cuaderno 3 del expediente físico

⁶ Ver folios 505 a 507 del cuaderno 3 del expediente físico

⁷ Ver folio 498 del cuaderno 3 del expediente físico

⁸ Ver folios 527 y 528 del Cuaderno 3 del expediente físico

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

(...)

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por la apoderada de la parte demandante, a través del correo establecido para tal efecto el 14 de septiembre de 2022.

Ahora bien, revisado el poder otorgado por la parte actora a la profesional del derecho⁹, se observa que a la misma se le concedió la facultad de desistir, por lo que se deduce que la profesional del derecho cuenta con plenas facultades para desistir del recurso en subsidio de apelación puesto en conocimiento de este Despacho.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de subsidio de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto de 9 de septiembre de 2022, respecto de la aprobación de costas procesales.

Sobre la condena en costas, el despacho se abstendrá de imponer condena en costas, dando alcance al inciso 2 del artículo 316 del C.G.P.

De otro lado, a folios 454 a 455 del cuaderno 3 del expediente físico, obra radicado de 10 de noviembre de 2021, mediante el cual el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, solicita al Despacho se remita copia del expediente de la referencia, en razón a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la decisión de primera instancia proferida por este juzgado.

Visto lo anterior, se le informa al profesional del derecho que en la medida que el expediente que nos ocupa se encuentra en físico, para efecto de acceder al mismo, se podrá acercarse al Despacho de lunes a viernes en el horario de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, ya que no se cuenta con el expediente digital. No requiere cita previa.

En virtud de lo expuesto, se

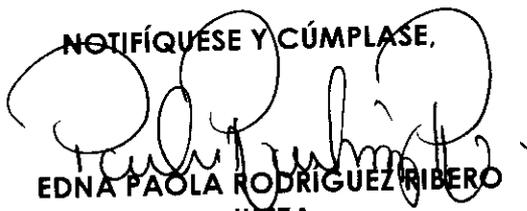
DISPONE:

⁹ Ver folio 2 del cuaderno 2 del expediente virtual

Expediente: 11001 3334 003 2015 00425 00
Demandante: Alexander Ospina Zambrano
Demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Reparación Directa

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición por la apoderada de la parte actora contra el auto de 9 de septiembre de 2022, respecto de la aprobación de las costas procesales, el cual se concedió mediante providencia de 12 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013336 034 201500425- 00
DEMANDANTE: ALEXANDER OSPINA ZAMBRANO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Requiere al accionante

Visto el informe secretarial procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda previo los siguientes:

ANTECEDENTES

A través de providencia de fecha de 12 de diciembre de 2022², se requirió a la parte actora previo a decidir incidente de regulación de honorarios, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, se aclarara ante el juzgado cual porcentaje (27% o 30) fue acordado con la abogada Ernestina Perdomo Castro, como pago de honorarios profesionales dentro del presente medio de control, respecto de lo cual la profesional del derecho ya se pronunció, sin embargo, el Despacho considera necesario que el accionante emita pronunciamiento al respecto.

Por lo que se **requiere por última vez** al accionante señor Alexander Ospina Zambrano remitiendo la presente providencia al correo electrónico: aospina73@hotmail.com, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo del respectivo auto, se pronuncie al respecto.

Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2016 00302 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Ordena notificar al tercero con interés

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá por medio de apoderado judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos, con el fin que se decrete la nulidad de los actos administrativos Resoluciones Nos. 20168150028955 del 09 de marzo de 2016 y 20168150102215 del 9 de junio de 2016, mediante las cuales se le impuso sanción por acaecimiento del silencio administrativo positivo.

El proceso correspondió por reparto a este Juzgado según acta del 20 de octubre de 2016².

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, mediante auto del 1 de noviembre de 2016 se procedió a su admisión³, vinculando como tercero con interés al señor Ernesto Gómez Espitia.

A través de providencia de 19 de diciembre de 2019 se designó como Curador ad-litem para representar los intereses del tercero con interés señor Ernesto Gómez Espitia, al abogado Víctor Eduardo Muñoz Rosero⁴, mismo que fue posesionado el 29 de enero de 2020⁵.

Ahora, mediante providencias de 29 de junio de 2022 y 9 de septiembre de 2022⁶, el Despacho con el fin de dictar sentencia anticipada dentro del expediente de la referencia, procedió a decretar pruebas, corrió traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, fijó el litigio u objeto de controversia, así mismo corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días, para presentar alegatos de conclusión, sin embargo, una vez revisado el expediente para efecto de proferir la sentencia, se encontró que por error involuntario no se surtió la notificación de dichos autos (29/06/2022 y 09/09/2022) al correo electrónico del Curador doctor Víctor Eduardo Muñoz Rosero, quien representa los intereses del tercero con interés señor Emerson Gómez Espitia, por lo que teniendo en cuenta el yerro ocurrido, este Juzgado procederá a ordenar que por Secretaría se proceda a notificar las providencias señaladas en precedencia al correo electrónico del profesional del derecho: muro0091@yahoo.es, mismo que fue aportado por el Curador al momento de su posesión.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 273 del cuaderno 1 del expediente físico

³ Ver folios 276 a 280 del cuaderno 1 del expediente físico

Expediente: 11001 3334 003 2160 00302 00
Demandante: EAAB
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y Restablecimiento

Por lo anterior se Dispone

PRIMERO: Por Secretaría proceda a efectuar la notificación al Curador Ad-Litem Víctor Eduardo Muñoz Rosero, quien representa los intereses del tercero con interés señor Emerson Gómez Espitia, de los autos de fechas (29/06/2022 y 09/09/2022) que decretó pruebas, corrió traslado de las mismas, fijó litigio y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del presente proceso, al correo electrónico: muro0091@yahoo.es, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y vencido el término concedido en el precitado auto, regrese el expediente al Despacho a fin de proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JNEZA

FMM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001333400320190022100
DEMANDANTE: SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Niega medidas cautelares*

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el demandante, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Silverio Montaña Montaña, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la Contraloría General de la República, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a) Auto No. 0841 del 9 de agosto de 2013 de primera instancia, proferido por la Contraloría Delegada Interseccional No. 15 del Grupo para el Conocimiento y Trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, mediante el cual sancionó fiscalmente al señor Silverio Montaña Montaña.
- b) Auto No. ORD-80112-0178-2018 del 6 de agosto de 2018 de segunda instancia, emitida por el Contralor General de la República, que confirmó la anterior decisión.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la entidad demandada eliminar el registro que se haya generado en los antecedentes del señor SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" y se le comunique a la Procuraduría General de la Nación para que igualmente desanote el antecedente de la base de datos "SIRI".

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001333400320190022100
Demandante: Silverio Montaña Montaña
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

A su vez, pidió que se le paguen por concepto de perjuicios inmateriales, en la modalidad de daño moral la suma 100 SMLMV.

De otro lado, señaló que en caso de que se le haga el cobro coactivo de las sumas contenidas en los actos demandados, se condene a la accionada al reintegro de tales valores.

Y finalmente, que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y s.s. del CPACA, junto con la condena al pago de costas y agencias en derecho.

El demandante señala que se le declaró fiscalmente responsable en el marco de un proceso adelantado por irregularidades en los Convenios Interadministrativos celebrados por el municipio de Aquitania No. 4 de 2007 (para la construcción de 500 unidades sanitarias y pozos séptimos, adicionado con 120 unidades), y No. 5 de 2007 con el objeto de realizar la interventoría sobre aquel.

Particularmente, por el incumplimiento del objeto contractual frente a 225 unidades, y a que la interventoría no cumplió con las obligaciones de vigilar y controlar las acciones del contratista.

Por lo anterior, se consideró que era responsable del detrimento fiscal con respecto a los recursos de regalías del municipio de Aquitania.

En resumen, los cargos contra los actos administrativos son los siguientes:

- i. La Contraloría General de la Nación expidió los actos administrativos sin competencia, por el acaecimiento de los fenómenos de prescripción y caducidad.

Señala que si bien el proceso de responsabilidad fiscal tuvo apertura a través del auto No. 001306 de 9 de agosto de 2013, tuvo su génesis en mayo de 2011 con las primeras visitas efectuadas por la Contraloría General de la República, luego la ley que regía el procedimiento investigativo es la Ley 610 de 2000, de ahí que las providencias debían notificarse de acuerdo con lo establecido en su artículo 55, esto es, en la forma y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, particularmente los fallos debían notificarse personalmente.

Argumenta que está demostrada la prescripción de la acción fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000. El término de prescripción debe contarse desde el 9 de agosto de 2013, pero la notificación del fallo fue el 13 de agosto de 2018 por conducta concluyente, por lo que el acto administrativo quedó en firme después de cumplido el término de prescripción.

Agrega que operó la caducidad, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, porque el término debe contarse desde la fecha en que el demandante se posesionó como alcalde (1 de enero de 2008), puesto que continuó con la ejecución del convenio, luego cualquier

Expediente: 11001333400320190022100
Demandante: Silverio Montaña Montaña
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

actuación posterior no hubiera evitado la construcción de las baterías sanitarias y pozos sépticos en las condiciones contratadas, de manera que la conducta por la cual se le endilgó la responsabilidad fue de ejecución instantánea.

En este orden, señaló que el auto de apertura del proceso se emitió el 9 de agosto de 2013, cuando ya había transcurrido más de 5 años desde el 1 de enero de 2008.

- ii. La Contraloría Delegada Intersectorial 15 y el contralor general de la República expidieron los actos administrativos con infracción de las normas en que debieron fundarse.

No se valoró la conducta culposa o dolosa de señor Silverio Montaña Montaña. La Contraloría no probó la culpa gravísima, ni pudo hacer uso de las presunciones señaladas en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011. Particularmente, porque el detrimento patrimonial obedeció a omisiones y/o errores de la administración municipal que lo antecedió, y que el trató de remediar a partir de las diferentes intervenciones realizadas desde que asumió la gestión del municipio.

- iii. Los fallos que declaran la responsabilidad fiscal están afectados de nulidad por desconocer el derecho de audiencia y de defensa

- Por no individualizar la participación del accionante en la causación del daño y su cuantificación.
- Por no estudiar la solicitud de nulidad que sobrevino con la expedición del fallo de primera instancia, y por no conceder los recursos para impugnar dicha decisión.

En tanto que la oportunidad para la proposición de la nulidad era después del fallo definitivo, sin embargo, para el momento de su expedición era objeto de recursos; a su vez, no se realizó una interpretación sistemática con lo dispuesto en el artículo 210 del C.P.A.C.A.

Agregó que la jurisprudencia citada para rechazar la nulidad es inaplicable, porque no se trata de los mismos supuestos de hecho normas y procesos diferentes.

Señaló que el artículo 38 de la Ley 610 de 2000, establece que en contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.

- Por rechazar la solicitud de pruebas formulada, con lo cual se dejaron de valorar las Resoluciones del Fondo Nacional de Regalías que modificaron las resoluciones No. 706 y 708 de 29 de diciembre de 2017, que resolvieron declarar subsanada las irregularidades de los proyectos, con fundamento en el concepto emitido por el Ministerio de Vivienda.

Señaló que al momento de negar las pruebas, la Contraloría interpretó de forma errada lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, al señalar que las únicas etapas para solicitar pruebas son las de indagación preliminar e investigación, desconociendo la posibilidad de solicitar pruebas en segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del C.P.A.C.A.

De igual modo, señaló que la Contraloría interpretó de forma aislada el artículo 107 de la Ley 1474, puesto que debía tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 610, que establecía que en lo no regulado eran aplicables otros estatutos, por lo que al ser un acto administrativo, procedían recursos y el decreto de pruebas

iv. Los fallos que declaran la responsabilidad fiscal son nulos por falsa motivación.

- No se cuantificó adecuadamente el daño, porque lo hizo a partir de la cuantía de los convenios, y no de los recursos que habrían sido objeto de una gestión ineficaz y antieconómica.
- No se tuvo en cuenta la conducta diligente del señor Silverio Montaña.
- La cuantificación del daño no tuvo en cuenta las obras ejecutadas, correspondientes a 225 de las 620 contratadas.
- Ausencia de prueba del nexo causal, al no demostrarse que el daño al patrimonio público fue producto de la conducta del demandante. La responsabilidad se le imputó por violación al principio de planeación, pese a que el contrato se suscribió antes de que fuera alcalde, y cuando realizó el proceso de empalme con la administración anterior, el convenio tenía una ejecución de más del 85%.

Además, se desconoció que el principio de planeación está relacionado con actuaciones previas que el señor Montaña no pudo adelantar.

1.2. La solicitud de la medida cautelar

El apoderado de la parte demandante solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

En resumen, reitera los cargos de nulidad de la demanda. Sobre la procedencia de la medida cautelar, señala lo siguiente:

- El señor Silverio Montaña Montaña es titular de los derechos vulnerados. En el proceso de responsabilidad se vulneró su derecho fundamental al debido proceso al vincularsele en su calidad de alcalde municipal para la época de los hechos, sin concederle la oportunidad de presentar recursos legales, no estudiar la solicitud de

nulidad y no valorar las pruebas obrantes el proceso, y dictar una decisión ilegal y contraria a derecho.

- Negar la medida cautelar supondría un grave perjuicio para el interés público, puesto que están siendo afectados sus derechos políticos, pese a que estos solo pueden ser restringidos en el marco de un proceso penal, o cuando la conducta se deriva de actos de corrupción, según lo establecido en el Pacto de San José de Costa Rica de 1969, el control difuso de constitucionalidad realizado por el Consejo de Estado en Sentencia del 15 de noviembre de 2017.

En este caso, la Contraloría General de la República no sustentó el fallo de responsabilidad fiscal en aspectos derivados de actos constitutivos de corrupción, entendiendo como tales los enlistados en el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por Colombia mediante la Ley 412 de 1997.

- Los efectos del fallo que declara la responsabilidad fiscal no solo vulneraron los derechos de los demandantes, sino de sus electores, toda vez que la decisión le impide ejercer funciones públicas y contratar con el Estado, por lo que debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 23.2 de la Convención Interamericana.
- Negar las medida cautelar supondría un perjuicio irremediable para los intereses del demandante, porque le han sido limitados sus derechos políticos. Además, el fallo ocasiona un enriquecimiento sin justa causa del Estado, correlativo a la disminución del patrimonio del señor Montaña.

Con el fallo de responsabilidad fiscal surgió una inhabilidad para el demandante, denominada boletín de responsables fiscales, establecida en el artículo 60 de la Ley 610 de 2000. El párrafo tercero de la disposición normativa se establece que los funcionarios con poder de nominación y/o designación deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables.

Otra consecuencia es la configuración de la inhabilidad establecida en el artículo 38 – 4 de la Ley 734 de 2002, consistente en “*haber sido declarado responsable fiscalmente*”, lo cual implica que no puede desempeñar cargos público, ni contratar con el Estado y que se extiende por cinco años o más.

En este sentido, la parte demandante señala:

“...la declaratoria de responsabilidad implican un perjuicio para mi representado, debido a que, no podrá contratar con el mayor agente económico, quien es el Estado. Adicionalmente, la limitación al ejercicio de cargos públicos al que se verá sometido el MONTAÑA MONTAÑA con la decisión conduce a una violación al derecho de trabajo en el sector público, produciéndole evidentemente una disminución a sus condiciones de vida, dado que esta es su actividad principal”.

El 21 de febrero de 2020, la parte demandante presentó escrito de ampliación de la medida cautelar, en el que reiteró los cargos de nulidad en contra de los actos administrativos demandados, además indicó lo siguiente frente a la afectación del demandante:

1. Se le han afectado sus derechos de subsistencia, al involucrarlo en el boletín de responsables fiscales, lo que en el ámbito patrimonial le impide ejercer su profesión y también implica que sus bienes se encuentran embargados, lo cual le impide atender las necesidades más elementales relacionadas con la educación de sus hijos y los mínimos vitales del sostenimiento de su familia.
2. El perjuicio irremediable se manifiesta en su núcleo familiar, porque su mínimo vital se vio sustancialmente disminuido.
3. El perjuicio irremediable se refleja en una situación de insolvencia, resultado de los créditos financieros contraídos.
4. El fallo que declara la responsabilidad fiscal agrava la situación del demandante, porque aplica de manera indebida la figura de la solidaridad.
5. La sentencia de fondo no es suficiente para restaurar los procesos vitales de los hijos y la esposa del demandante, teniendo en cuenta que es el soporte económico de la familia.
6. En esta etapa procesal es posible advertir la ilegalidad de los actos adm

De igual manera, a través de oficio, colocó de presente al Juzgado la Sentencia del 29 de julio del 2021, mediante la que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad, con efectos inter partes, del Auto 0841 de 19 de junio de 2018, proferido por el Contralor Delegado Intersectorial número 15 del Grupo para el Conocimiento y Trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal; y el Auto ORD-80112-0178-2018 del 6 de agosto de 2018, proferido por el Contralor General de la República².

1.3. Actuaciones procesales

Presentada la demanda el 19 de febrero de 2019³, el proceso fue repartido a un Despacho de la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por acta de 19 de febrero de 2019⁴.

- Mediante auto de 26 de junio de 2019, la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró su falta de competencia para

² Archivo 06MemorialAmpliaciónMedidaCautelar.pdf.

³ Folio, archivo 02Cuaderno2, carpeta C.01Tribunal.

⁴ Folio 1, archivo 01ActaRepartoTribunal, carpeta C01Tribunal

Expediente: 11001333400320190022100
Demandante: Silverio Montaña Montaña
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

conocer del proceso en primera instancia por el factor cuantía; y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.⁵

- La demanda correspondió a este Juzgado por acta de reparto de 5 de agosto de 2019⁶.

- El proceso ingresó al Despacho con informe secretarial de 8 de agosto de 2019⁷.

- Mediante auto de 13 de septiembre de 2019, el Juzgado remitió el proceso a los Juzgados de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá)⁸.

- A través de auto de 18 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso inadmitió la demanda⁹.

- Mediante auto de 1 de julio de 2020, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso declaró la falta de competencia funcional, y remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁰.

- A través de auto de 9 de diciembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Boyacá remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por considerar que carecía de competencia territorial¹¹.

- A través de auto de 21 de abril de 2021, la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso estarse a lo resuelto en el auto de 26 de junio de 2019, y remitir por competencia el proceso a este Despacho¹².

- Mediante auto de 13 de mayo de 2021, este Juzgado admitió la demanda¹³, y en auto de la misma fecha ordenó correr traslado de la medida cautelar¹⁴, providencias que fueron notificadas el 31 de mayo de 2021¹⁵.

- El 8 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandada se pronunció sobre la medida cautelar solicitada¹⁶.

- El 11 de agosto de 2021, la parte demandante **presentó escrito de ampliación de la medida cautelar**¹⁷. El escrito fue enviado a los correos electrónicos:

⁵ Archivo 15EstarseAloResueltoRemiteaJuzgado.pdf

⁶ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>, y en expediente electrónico, folio 8, archivo 01ActaRepartoTribunal, cuaderno 01Tribunal.

⁷ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>.

⁸ Folio 11, archivo 01ActaRepartoTribunal, carpeta C01Tribunal.

⁹ Folio 17, archivo 01ActaRepartoTribunal, cuaderno C01Tribunal.

¹⁰ Folio 35, archivo 01ActaRepartoTribunal, cuaderno C01Tribunal.

¹¹ Archivo 03AutoOrdenaRemitirTribunal.pdf.

¹² Archivo 15EstarseAloResueltoRemiteaJuzgado.pdf.

¹³ Archivo 17AutoAdmiteDemanda.

¹⁴ Archivo 18AutoCorreTrasladoMedidaCautelar.pdf

¹⁵ Archivo 19NotificacionAutoAdmiteyCorreTraslado.pdf

¹⁶ Archivo 03PronunciamientoMedidaCautelar.pdf

Expediente: 11001333400320190022100
Demandante: Silverio Montaña Montaña
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
admin03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
oscar.arias@contraloria.gov.co
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
alejandragalvez@qnabogados.com
ronalcruz@qnabogados.com

- Mediante auto de 18 de agosto de 2021, el Juzgado dispuso requerir al señor Carlos Felipe Córdoba Larrarte para que, en su condición de contralor general de la República, aportara en medio magnético los antecedentes de los actos administrativos demandados¹⁸.

- A través de auto de 15 de febrero de 2022, el Despacho abrió incidente de desacato en contra del contralor general de la República, por considerar que había incumplido con la orden de aportar los antecedentes de los actos administrativos demandados¹⁹.

- El 18 de febrero de 2022, el apoderado de la Contraloría General de la República interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que abrió el incidente de desacato, el cual envió únicamente a las direcciones de correspondencia y de notificación de este Despacho Judicial (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin03bta@notificacionesrj.gov.co)²⁰.

- De la revisión del proceso para realizar el respectivo impulso procesal, se evidenció que únicamente se cuenta con copia digital de las actuaciones, y pese a la búsqueda del proceso no se encontró el expediente físico.

- Mediante auto de 8 de septiembre de 2022, el Juzgado dispuso algunas medidas de saneamiento:

- (i) Correr traslado a la demandada y a la Contraloría General de la República del escrito de solicitud de ampliación de la medida cautelar solicitada por la parte actora, y sus anexos, para que se pronunciara sobre ella en el término de cinco (05) días hábiles.
- (ii) Fijar en lista el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Contraloría General de la República en contra de la providencia de 15 de febrero de 2022, mediante la cual el Despacho abrió incidente de desacato en contra del Contralor General de la República.
- (iii) Fijar fecha de reconstrucción del expediente.

¹⁷ Archivos 05AmpliacionMedidaCautelar.pdf y 06MemorialAmpliacionMedidaCautelar.pdf

¹⁸ Archivo 24AutoRequiereExpedienteAdministrativo.pdf

¹⁹ Archivo 01AutoAbreIncidenteDesacato.pdf, carpeta cuaderno de incidente de desacato.

²⁰ Expediente electrónico, archivos 03CapturaRecibeRecurso.pdf y 04CapturaRecibeRecurso.pdf.

Expediente: 11001333400320190022100
Demandante: Silverio Montaña Montaña
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

- El 16 de septiembre de 2022, la Contraloría General de la República se pronunció sobre el escrito de ampliación de la medida cautelar.

- El 27 de septiembre de 2022, el Juzgado envió comunicación de fijación en lista del recurso de reposición en contra del auto que abrió el incidente de desacato.

- El 10 de octubre de 2022, el Juzgado llevó a cabo la reconstrucción del expediente y se concedió a la demandada el término de 5 días, con el fin de que aportara los documentos que mencionaba no se encontraban en el expediente, a través de un medio físico, debido a que eran archivos muy pesados que era difícil allegar de manera virtual.

- El 15 de diciembre de 2022, el Juzgado colocó en conocimiento de las partes los documentos recibidos el 11 de octubre de 2022, allegados por la parte demandada.

1.4. Respuesta de la Contraloría General de la República a la solicitud de medidas cautelares

En la contestación de la demanda, la Contraloría General de la República señaló que:

En este punto vale aclarar que las solicitudes de nulidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal no pueden proponerse sino hasta antes del auto definitivo que no es otro que el proferido en primera instancia. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 610 de 2000.

Agregó que las nulidades deben invocarse a través de los recursos de reposición y apelación, y que para el caso representaban asuntos de fondo resueltos en las decisiones de los recursos.

Sobre la caducidad y la prescripción, señaló que los hechos materia de la investigación administrativa eran de tracto sucesivo, puesto que correspondían a irregularidades en la celebración de los convenios

Menciona que sobre el primer convenio se expidió una resolución de declaratoria del siniestro en diciembre de 2011 y el Convenio 005 no se había liquidado en agosto de 2013 cuando se abrió el Proceso de Responsabilidad Fiscal No 2014-03515-081, el 09 de agosto de 2013, mediante Auto 001306 "Por el cual se dio Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal No. UCC-PRF 81 2013", lo que permitió concluir que el proceso se abrió dentro del término legal, es decir dentro de los cinco años siguientes a la ocurrencia de los hechos.

Señala que el apoderado del demandante confunde el hecho generador con los elementos de la responsabilidad fiscal, al considerar como hecho generador la fecha de posesión del alcalde Silverio Montaña Montaña.

Respecto del Convenio No 004 de 2007, menciona que se expidió una resolución de declaratoria del siniestro en diciembre de 2011 y en cuanto

Expediente: 11001333400320190022100
Demandante: Silverio Montaña Montaña
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

al Convenio 005 no se había liquidado en agosto de 2013 cuando se abrió el Proceso de Responsabilidad Fiscal No 2014-03515- 081, el 09 de agosto de 2013, mediante Auto 001306 "Por el cual se Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal No. UCC-PRF 81 2013" lo que permite concluir que el proceso se abrió dentro del término legal, es decir dentro de los cinco años siguientes a la ocurrencia de los hechos.

En este sentido, menciona que no operó la prescripción del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 2014- 03515-081, toda vez que el Auto No. 001306 "Por el cual se Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal No. UCC-PRF 81 2013" se profirió el 09 de agosto de 2013 y la decisión de la segunda instancia, el Auto NÚMERO ORD-80112- 178 — 2018 "Por el cual se decide el Grado de Consulta y Apelación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 2014-03515-081" se profirió el 6 de agosto de 2018, notificado por estado No. 141 de 08 de agosto de 2018, dentro del término legal señalado en el artículo 9 de la ley 610 del 2000.

Mencionó que el fallo 0841 de 19 de junio de 2018 quedó en firme y cobró fuerza ejecutoria el 06 de agosto de 2018, cuando se decidieron los recursos.

Señaló que respecto de la notificación del auto que resolvió los recursos debe decirse que la ley 1474 de 2011, por ser una norma procesal entró en vigencia al momento de su publicación, y fue aplicada en el proceso de responsabilidad fiscal, de tal suerte la notificación del auto que resolvió los recursos se realizó según el artículo 106 de la ley 1474 de 2011.

Agregó que el proceso fue afectado por suspensiones de términos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 610 de 2000. Por lo cual mencionó la Resolución REG-EJE-00019-2016 del 12 de agosto de 2016, a través de la cual el Contralor General de la República ordenó la suspensión de los términos procesales en todos los procesos de responsabilidad fiscal y que, en cumplimiento de la Resolución, se expidió el Auto No. 1866 del 01 de noviembre de 2016, "Por medio del cual se suspenden y reanudan términos dentro de los procesos verbales y ordinarios de responsabilidad fiscal, adelantados por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 15 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la corrupción de la Contraloría General de la República" que suspendió términos en el PRF- 2014-03515-081-2013 entre el 2 al 7 de noviembre de 2016 y ordenó reanudarlos el 8 de noviembre de 2016 y señaló que "implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos de responsabilidad fiscal y de las indagaciones preliminares fiscales que adelanta la Contraloría Delegada Intersectorial No 15".

En cuanto al cargo de infracción de normas en que debía fundarse y la acreditación de la culpa grave, menciona que en el Auto No. 0841 de 19 de junio de 2018 se estudiaron los elementos de la responsabilidad fiscal tales como la conducta y el nexo causal. Así, sostiene que respecto del señor Silverio Montaña Montaña señaló (i) que tenía conocimiento de la ejecución y avance de las obras del Convenio Interadministrativo No. 004 de 2007, (ii) que la ejecución de los convenios trascendió al periodo de su

Expediente: 11001333400320190022100
Demandante: Silverio Montaña Montaña
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

administración (2008 - 2011), tiempo durante el cual debió ejercer la labor de control y vigilancia, que de haberlo hecho de manera diligente habría evidenciado las falencias que contenía dicho proyecto, (iii) que el Alcalde tenía la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de los convenios, sin perjuicio de la responsabilidad que de igual forma le cabe a los encargados de la interventoría, (iv) que el señor Silverio Montaña permitió que los Convenios Interadministrativos Nos. 004 y 005 de 2007, con sus respectivos adicionales modificatorios del 18 de diciembre de 2007, continuaran ejecutándose a sabiendas de que las unidades sanitarias que se construyeran no cumplirían su funcionalidad, puesto que carecían de los demás componentes para el tratamiento de sus aguas negras, con lo cual se terminó por configurar el daño fiscal endilgado.

También precisa, que se realizó la individualización de la responsabilidad y el daño, señaló que este último se atribuyó al señor Silverio Montaña por el valor total de los convenios, porque no puede predicarse de ellos una obligación indivisible, y no puede limitarse su intervención, por lo cual la responsabilidad jurídica se declaró de manera solidaria, ante la existencia de pluralidad de deudores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011.

El apoderado de la Contraloría General de la República se opuso al decreto de las medidas cautelares.

Argumentó que, la sola imposición de una sanción de la Procuraduría o la declaratoria de responsabilidad fiscal por la Contraloría, no implica *per se* la existencia de un perjuicio irremediable, razón por la cual las presuntas irregularidades que se cometan dentro de estos procesos las debe conocer la jurisdicción contenciosa.

De este modo, señaló que hasta tanto no se alleguen al proceso contencioso el cien por ciento de los antecedentes de los actos acusados, y se surta el proceso de contradicción judicial, el Despacho no puede hacer la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico invocado como vulnerado, ni de analizar los medios de prueba que soportaron la decisión, de manera que el litigio debe resolverse en la sentencia y no en el auto que decide las medidas cautelares.

Consideró que la parte demandante trata de desconocer que el proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza especial, de interés público y que en general está estrictamente regulado por la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, normatividad en la que se previó la posibilidad de proponer nulidades, (con señalamiento de las causales y la oportunidad para su interposición), la definición del acto administrativo definitivo de la investigación fiscal y la regulación en materia probatoria.

Precisó que las nulidades procesales en el proceso fiscal pueden suscitarse en cualquier momento y por ende deben proponerse tan pronto como se advierta su ocurrencia.

Expediente: 11001333400320190022100
Demandante: Silverio Montaña Montaña
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

Agregó que el fallo definitivo es el que declara la responsabilidad fiscal y no los autos que resuelven los recursos que contra él se interpongan. De igual manera, señaló que las nulidades deben proponerse con los recursos cuando ocurren en el fallo definitivo.

Sin embargo, destacó que las situaciones mencionadas deben estudiarse en la sentencia y no en oportunidad de resolver las medidas cautelares.

El 16 de septiembre de 2022, la Contraloría General de la República se pronunció sobre el escrito de ampliación de la medida cautelar, en el sentido de que la sentencia mencionada fue apelada, por lo cual no está ejecutoriada y en firme, de igual manera presentó los argumentos de la apelación, en la forma que sigue:

“Se evidencia por parte de la defensa de la CGR “(...) una errónea apreciación probatoria, sobre la cual se funda la decisión, una equivocada concepción de la autonomía e independencia de la responsabilidad fiscal respecto de la contractual o disciplinaria y una errada motivación producto de los anteriores yerros, hechos que hacen que se solicite por parte de la entidad demandada la revisión de la determinación por parte del máximo órgano en lo contencioso administrativo. (...)

(...) Ahora bien, es este punto resulta imperioso señalar que el fallo incurre en una ligereza al atribuir plena credibilidad a las resoluciones proferidas por los entes antes referidos en ejercicio de sus funciones diferentes del control fiscal atribuido a la CGR.

Con ello desconoce la independencia y autonomía conferida al ente de control y la labor otorgada a través de los artículos 267 y ss de la Constitución Política.

Un aspecto importante es que obviamente la CGR no podía entrar a tachar de falsos dichos documentos pues ellos son emanados de autoridad pública y por ende gozan de presunción de legalidad, no obstante, no debe olvidarse que en este debate judicial no son los actos administrativos tutelados.

Es por ello que el fallador de primera instancia no puede atribuir a la CGR la carga de probar que los dichos en ellos incorporados sean o no ciertos, la carga en el proceso es para los demandantes quienes debían demostrar con grado de certeza la inexistencia del daño patrimonial.

No obstante, como se aprecia las resoluciones están basadas en conceptos del Ministerio de Vivienda, edificados sobre dichos de los mismos funcionarios declarados responsables fiscales, es decir, funcionarios de la administración municipal y miembros de la interventoría, por lo que se pregunta qué grado de objetividad pudieron tener ellos en el reporte hecho al Ministerio.

Peor aún el fallo olvida que en tratándose de contratos estatales la ley previa la solemnidad de todo su trámite contractual incluyendo por supuesto los informes de interventoría, actas de liquidación final etc., que en el caso se echan de menos y que el fallo no extraña en ningún

Expediente: 11001333400320190022100
Demandante: Silverio Montaña Montaña
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

momento, delimitándose a dar como se dijo credibilidad plena a las resoluciones, pese a que estas consignan serias inconsistencias. (...)

(...) El fallo de primera instancia alude a que la entidad no atribuyó responsabilidad en el caso por la tardanza en la ejecución de las obras contratadas construcción de unidades sanitarias, hecho que es falso pues dentro de todas las irregularidades advertidas no debe olvidarse que el convenio se suscribió en el año 2007 y su duración era apenas de 2070 días, y que la investigación fiscal se adelantó incluso hasta el año 2018 y los hallazgos se mantuvieron.

Parte de las irregularidades tuvieron que ver con la demora en la ejecución del contrato y la inoperabilidad de lo entregado, además de las múltiples referencias que en el informe técnico y demás pruebas se aluden. (...)

(...) Más aun el fallo erra pues en el caso no está haciendo un análisis de responsabilidad contractual, sino fiscal, en ese orden de ideas las mayores cantidades de obra, las modificaciones al contrato, no son en este caso justificación ninguna para desvirtuar el hecho de que se dispuso de una suma del patrimonio público para la construcción de 620 unidades sanitarias para la prevención y conservación del medio ambiente y protección de los afluentes de la laguna de tota, empero esta finalidad nunca se cumplió, nunca operaron, los que operaron entraron en funcionamiento con recursos de los mismos beneficiarios, se entregaron presuntamente 559 de las 620, hecho no verificado, así incluso deja ver el fallo, pues este aspecto no logro determinarlo, más aún lo ratifica cuando cita el soporte de las resoluciones con las que pretende exonerar de a la responsabilidad fiscal a los demandantes.

Como puede verse el fallo es contentivo de una equivocada valoración probatoria, invierte la carga de la prueba y se funda sobre unas documentales allegadas por los demandantes que no dan asomo alguno capaz de desvirtuar el daño patrimonial.

Desconoce además la autonomía de la responsabilidad fiscal y se dirige a pregonar un presunto cumplimiento contractual en los convenios sin tener soportes probatorios avalados de conducencia, pertinencia y utilidad ninguna.

Finalmente confunde la institución del resarcimiento patrimonial, el cual predica se presentó en el caso con la inexistencia del daño, que en igual sentido tampoco acaeció en el caso.

En suma, el fallo esta soportado sobre una errada valoración probatoria, una equivocada interpretación de la responsabilidad fiscal y una falsa motivación situaciones que conllevan a solicitar del honorable Consejo de Estado su revocatoria en sede de segunda instancia (...)"

II. CONSIDERACIONES

2.1. Marco normativo y jurisprudencial fijado para las medidas cautelares

Expediente: 11001333400320190022100
Demandante: Silverio Montaña Montaña
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares tienen como finalidad proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En el artículo 230 del C.P.A.C.A. establece que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. También señala que pueden decretarse una o varias, entre las cuales se encuentran las siguientes:

“2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado indicará las condiciones y señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (...).”

Los requisitos para decretar medidas cautelares se extraen de lo preceptuado en el artículo 231 del C.P.A.C.A.:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Expediente: 11001333400320190022100
Demandante: Silverio Montaña Montaña
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

Así las cosas, como requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos, medida cautelar de origen constitucional –artículo 238 de la C.P.–, se establecen los siguientes:

- i. Que este demostrada la violación de las disposiciones normativas señaladas en la demanda.
- ii. Que dicha violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores que el accionante considera violadas o del estudio de las pruebas allegadas, y
- iii. Que se pruebe sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados.

A su vez, los numerales 1 a 5 del artículo 231 del C.P.A.C.A. corresponden a los requisitos que deben concurrir para decretar otras medidas cautelares.

Con todo, en general, el análisis de procedencia de las medidas cautelares exige que el Juez tenga en cuenta: (i) La necesidad de la medida cautelar; (ii) La distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) El impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados y (iv) La garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

De igual manera, deben demostrarse los criterios de *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho) y *periculum in mora* (peligro en la mora), al ser parte de la esencia de las medidas cautelares para garantizar la tutela judicial efectiva.

Sobre el particular, la Sección Primera del H. Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

*“12. En cuanto a los **criterios de aplicación** que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que “podrá decretar las que considere necesarias”²¹. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar “documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (Resaltado fuera del texto).*

13. Sobre este asunto, en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

²¹ Artículo 229 del CPACA.

«[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho. El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho** [...]»²²²³ (Negrillas originales).

2.2 Caso concreto

En el asunto sub examine, el demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Auto No. 0841 del 9 de agosto de 2013 de primera instancia, proferido por la Contraloría Delegada Interseccional No. 15 del Grupo para el Conocimiento y Trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, mediante el cual sancionó fiscalmente al señor Silverio Montaña Montaña. Así como del Auto No. ORD-80112-0178-2018 de 6 de agosto de 2018 de segunda instancia, emitido por el Contralor General de la República que confirmó la anterior decisión.

Como primer requisito para decretar la medida cautelar debe estar demostrada la violación de las normas que el demandante alega infringidas. Sin embargo, el Despacho no advierte que tal violación surja de la confrontación y el análisis de los actos administrativos demandados, las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas al proceso, de tal manera que en esta etapa proceda decretar la suspensión provisional de dichas decisiones.

2.2.1 Hechos probados

De acuerdo con las pruebas obrantes en esta etapa del proceso, se consideran relevantes las siguientes y los hechos probados que de ellas se despenden:

1. Se presentó denuncia 2011-17194-82111-D de 1 de abril de 2011 por presuntas anomalías en la celebración y ejecución de los Convenios Nos. 004 y 005 de 2007, lo que condujo a un hallazgo fiscal de 14 de febrero de 2013.
2. Obra Informe de interventoría de avance de obra de 26 de mayo de 2011.

²² Cita original: Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdez. Bogotá D.C. 19 de noviembre de 2021. Radicación número: 05001-23-33-000-2020-00754-01. Actor: Industrias Offline S.A.S. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Mediante la Resolución No. 0905 de 16 de diciembre de 2011, la Alcaldía del Municipio de Aquitania declaró **la existencia de siniestro contractual, con fundamento en el informe final de interventoría** (siniestro ocurrido el 16 de septiembre de 2011).

4. A través de auto No. 001306 del 9 de agosto de 2013, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 24 dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal No. 081. En este, se señaló lo siguiente:

* Dentro de las cantidades de obra del Convenio No. 004 de 2007 solo se incluyó el ítem suministro e instalación de un tanque séptico de 1000 litros, pese a que el sistema de tratamiento diseñado contemplaba el suministro e instalación de una trampa de grasas y la construcción de un campo de infiltración.

* Al inicio de la ejecución contractual se redujo la capacidad del tanque séptico a 500 litros, sin incluir costos de instalación, lo que condujo a que no fueron instalados o fueron instalados inadecuadamente, incumpléndose el objeto contractual

* No se entregaron la totalidad de las unidades sanitarias, así como tampoco la instalación total de los tanques sépticos.

* Tampoco se cumplieron las obligaciones del Convenio Interadministrativo No. 005 del 30 de marzo de 2007, puesto que al contratista le correspondía cumplir con las especificaciones técnicas del contrato, las 620 unidades no se terminaron y no todas las terminadas estaban funcionando.

5. Mediante Auto No. 00141 de 23 de agosto de 2013 se decretaron medidas cautelares sobre bienes inmuebles (126 a 137, cuaderno medidas).

6. Obra Resolución Reglamentaria No. 00253 de 28 de noviembre de 2013, que suspendió unos términos procesales (6115).

7. Mediante Auto No. 0059 de 22 de mayo de 2014 se decretaron medidas sobre bienes inmuebles (246 a 24, cuaderno 2 de medidas).

8. A través de auto No. 001877 de 13 de agosto de 2014 se profirió imputación de responsabilidad fiscal y a través de Auto No. 002240 de 17 de octubre de 2014, el auto fue corregido (3229 a 3243, 2581 a 2618). De la imputación, se destaca lo siguiente:

8.1. Que se estimó demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado, respecto de los recursos destinados para los convenios, porque:

- Algunas unidades no fueron construidas o se construyeron con recursos propios de los beneficiarios, se construyeron en viviendas deshabitadas o abandonadas.
- No se contrató el suministro e instalación del sistema séptico completo, ni la construcción del campo de infiltración, simplemente

mediante Acta Técnica de Modificación de ítems de fecha 18 de abril de 2007, se decide reducir a la mitad la capacidad de dicho tanque (pasando de un tanque de 1.000 litros a uno de 500 litros), aduciendo razones sin el debido sustento técnico, **sin un diseño que lo soporte y sin la debida aprobación de esta modificación en las especificaciones técnicas del proyecto por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de la Dirección de Regalías, a la citada Acta de modificación.**

- La interventoría suscribió actas de entrega y recibo de unidades sanitarias como unidades terminadas, cuando muchas de éstas, al momento de la visita de la CGR, posterior a la fecha de dichas actas, en realidad se encontraban sin terminar o terminadas por cuenta de los respectivos beneficiarios
 - La Administración Municipal pagó al contratista la suma de \$112.816.563.28 por encima del valor registrado como ejecutado en el Acta Final de Obra y en el Acta de Liquidación.
 - Los hechos generadores de daño tienen como causas la falta de planeación, al tiempo de estructurar el Convenio Interadministrativo No. 004 del 29 de marzo de 2007, así como la falta de vigilancia y control de los dineros entregados al contratista, al igual que la falta de seguimiento y supervisión del cumplimiento estricto de los términos del contrato de obra, debido a que no se respetaron o no se cumplieron las especificaciones técnicas ni las dimensiones contempladas en los planos y diseños.
 - El daño se genera porque el contratista no cumplió con el objeto del contrato en el plazo y con las condiciones técnicas exigidas, igualmente la interventoría no cumplió con su función en debida forma.
 - También son hechos generadores del daño, que al contratista se le hayan girado sumas de dinero superiores a los realmente invertidos en la obra, sin la sujeción rigurosa a un cronograma de obra, así como el incumplimiento por parte del contratista, entre otras, de los plazos previstos para la entrega de las obras a pesar de las diferentes reprogramaciones.
- 8.2.** En relación con el señor Silverio Montaña Montaña, la imputación se hizo en su condición de alcalde del Municipio de Aquitania—Boyacá, durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2011, por:
- Continuar con la ejecución del Convenio Interadministrativo No.004 del 29 de marzo de 2007 y el Convenio Interadministrativo No.005 del 30 de marzo de 2007.
 - Ostentar la calidad de gestor fiscal en la medida en que avaló y ordenó la transferencia de los fondos con destino a los contratistas, ""CODECOL O.C."" y ""CONGETER LTDA."" , es decir dispuso de recursos públicos, al igual que suscribió las diferentes Actas.

- No exigir al contratista del **cumplimiento de las especificaciones técnicas** acorde a los estudios y diseños previos y más exactamente debió asegurarse que efectivamente **la calidad de los materiales**, así como las cantidades en cada unidad sanitaria se ejecutaran acorde a lo contratado.
- Su obrar se enmarcó en una conducta gravemente culposa, de conformidad con el artículo 63 del Código Civil Colombiano y el artículo 6º de la Ley 678 de 2019, tanto por infracción directa de la Ley y específicamente de los Convenios interadministrativo 004 y 005 de 2007, como por inexcusable omisión en el ejercicio de sus funciones, en la medida en que habría incurrido en falta de vigilancia y control, respecto de irregularidades flagrantes, constitutivas de hechos generadores de daño, como fueron: **no haber ejercido vigilancia y control de la ejecución de la obra desde que asumió como Alcalde, y no haber supervisado la labor de la interventoría del Convenio.**

9. Mediante la Resolución reglamentaria ejecutiva No. 10 de 31 de diciembre de 2014 se suspenden términos (3356 a 3358).

10. Mediante la Resolución reglamentaria ejecutiva No. 12 de 25 de marzo de 2015 se suspenden los términos (3543 a 3544)

11. Mediante la Resolución reglamentaria ejecutiva No. 15 de 15 de marzo de 2016 se suspenden términos (4659 a 4660).

12. A través del Auto No. 00514 de 17 de marzo de 2016, se suspenden y reanudan términos (4662 a 4663).

13. A través del Auto No. 1382 de 17 de agosto de 2016, por medio del cual se suspenden y reanudan términos (5448 a 5449).

14. A través del Auto No. 1866 de 1 de noviembre de 2016 se suspenden y reanudan términos (5468).

15. Mediante la Resolución Ejecutiva Reglamentaria No. 021 de 1 de noviembre de 2016, se suspenden y reanudan los términos (5466 a 5467).

16. Mediante la Resolución Ejecutiva Reglamentaria No. 031 de 30 de marzo de 2017, se suspenden y reanudan los términos (5493 a 5494).

17. A través de la Resolución No. 31 de 30 de marzo de 2017 se suspenden términos procesales (7514 a 7516).

18. Mediante la Resolución Ejecutiva Reglamentaria No. 033 de 15 de mayo de 2017, se suspenden los términos (5513 a 5514).

19. A través de Auto No. 1614 de 5 de septiembre de 2017 se suspenden los términos por el 7 de septiembre de 2017 (5538 a 5539).

Expediente: 11001333400320190022100
Demandante: Silverio Montaña Montaña
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

20. Mediante la Resolución Ejecutiva Reglamentaria No. 035 de 5 de septiembre de 2017 se suspenden los términos (5536 a 5537).

21. Mediante la Resolución Reglamentaria No. 0040 de 16 de marzo de 2018 se suspenden los términos procesales (7903 a 7904).

22. A través de Auto No. 00411 del 20 de marzo de 2018, se suspenden y reanudan términos dentro del proceso (5903 a 5904).

23. A través de Auto No. 413 del 20 de marzo de 2018, por medio del cual se suspenden y reanudan unos términos procesales.

24. A través de Auto No. 563 de 4 de abril de 2017, suspensión de términos entre el 10 y el 12 de abril de 2017 (5495 a 5496).

25. Mediante la **Resolución No. 72 de 15 de mayo de 2018**, la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías modificó el epígrafe de la Resolución No. 706 de 29 de diciembre de 2017, los considerandos 19 y 20 y la parte resolutive de dicha Resolución.

Lo anterior con el fin de (i) declarar subsanada la presunta irregularidad que dio origen al cargo en contra del Municipio de Aquitania, (ii) declarar cerrado el proyecto BPIN 1150024100000 FNR 30990 "CONSTRUCCIÓN 500 UNIDADES SANITARIAS Y POZOS SÉPTICOS EN EL MUNICIPIO DE AQUITANIA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ", (iii) señalar que el municipio de Aquitania debía reintegrar la suma de \$49.647, por concepto de saldos no ejecutados del proyecto.

En este sentido, destacó que a través de Oficio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio radicado en el DNP el 11 de abril de 2018 y el memorando de 27 de abril remitido por la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías, el Ministerio había emitido **concepto favorable al ajuste del proyecto FNR 30990**, por lo cual consideraba que debía subsanarse la irregularidad que dio origen al cargo formulado por ejecución negligente de recursos del Fondo Nacional de Regalías asignados al proyecto.

De igual modo, agrega que las Subdirecciones de Control y de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías y la Subdirección Financiera del DNP verificaron y **aprobaron el informe de cierre del proyecto elaborado por la interventoría administrativa y financiera**, a través de memorando No. 20174420192302 de 26 de diciembre de 2017, con alcance No. 20189800057483 de 27 de abril de 2018 al Grupo de Actos administrativos de cierre.

La Resolución se expidió al resolver el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 706 de 29 de diciembre de 2017, a través de la cual el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación había declarado la pérdida de ejecutoria de las asignaciones del proyecto, de acuerdo con el informe de cierre del proyecto elaborado por la Interventoría Administrativa Financiera del Departamento Nacional de Planeación, con fundamento en la visita realizada del 8 al 12 de abril de 2017, en la que se evidenció la ejecución

Expediente: 11001333400320190022100
Demandante: Silverio Montaña Montaña
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

de 455 unidades terminadas en condiciones diferentes a las del proyecto aprobado sin contar con concepto favorable del viabilizador.

Sin embargo, lo anterior fue desvirtuado, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

"En primer lugar, es preciso señalar que la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de las asignaciones del Fondo Nacional de regalías obedece al cumplimiento de los supuestos de hecho establecidos por el inciso segundo del artículo 71 de la Ley 1815 de 2016 y el acaecimiento del plazo máximo para la ejecución del proyecto, esto es el 31 de marzo de 2017 (...).

Las normas mencionadas contemplan una condición y un plazo, la primera hace referencia a las causales que llevaron a establecer que la entidad ejecutora podría encontrarse incurso en las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, bien por no terminar su ejecución o terminar su ejecución o terminar en condiciones diferentes a las del proyecto aprobado en su oportunidad por el Consejo Asesor de Regalías, sin contar con concepto favorable del ministerio viabilizados de los ajustes efectuados; de otro lado, el plazo se refiere al término otorgado por la Ley para que las entidades ejecutoras de recursos o asignaciones de Fondo Nacional de Regalías o en depósito en el mismo, terminaran la ejecución de los proyectos de inversión, esto es hasta el 31 de marzo de 2017 (...).

Es importante precisar, que los proyectos financiados o cofinanciados con los recursos del FNR - L se podían ajustar en caso de presentar o requerir modificaciones de carácter técnico, manteniendo el alcance inicialmente previsto, previo concepto favorable del Ministerio viabilizador instancia que debía consultar el análisis que sobre el tema realizaba la Interventoría Administrativa y Financiera del DNP, en el marco de lo reglado en el artículo 141 de la Ley 1530 de 2012, el numeral 8 artículo 5 del Decreto 4972 de 2011.

(...) La Directora de Programas del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, con oficio radicado DNP No 20186630189132 del 11 de abril de 2018, profiere concepto favorable al proyecto FNR 30990 CONSTRUCCIÓN DE 500 UNIDADES SANITARIAS Y POZOS SÉPTICOS EN EL MUNICIPIO DE AQUITANIA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (...).

*El Ministerio hace referencia en su concepto a que el proyecto de inversión cuenta "con un avance físico de 88.40% en condiciones no aprobadas", **es importante precisar que con el ajuste el proyecto el avance en condiciones aprobadas corresponde al 100%.***

Así las cosas, y teniendo en cuenta el concepto técnico favorable emitido por el Ministerio viabilizador con radicado DNP No. 20186630189132 del 11 de abril de 2018, la resolución recurrida será modificada en el epígrafe, los CONSIDERANDO 19 y 20, y en el resuelve, teniendo en cuenta que lo manifestado por la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías.

Con base en el ajuste tramitado y considerando el concepto técnico FAVORABLE emitido por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a

Expediente: 11001333400320190022100
Demandante: Silverio Montaña Montaña
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

las modificaciones realizadas por el ejecutor del proyecto, las fuentes de financiación del proyecto quedan así:

RECURSO FNR	V/R APROBADO	PRI	IAF	V/R APROBADO A GIRAR	COFINANCIACIÓN	TOTAL A EJECUTAR
APROBADO	\$2.280.723.000	\$0	\$91.228.920	\$2.189.494.080	\$0	\$2.189.494.080
AJUSTE	-\$491.369	\$0	-\$19.655	-\$471.714	\$0	-\$471.714
TOTAL	\$2.280.231.631	\$0	\$91.209.265	\$2.189.022.366	\$0	\$2.189.022.366

"

26. Mediante la **Resolución No. 073 de 17 de mayo de 2018**, la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías modificó el epígrafe de la Resolución No. 708 de 29 de diciembre de 2017, los considerandos 19, 20 y 21 y la parte resolutive de dicha Resolución.

Lo anterior, con el fin de declarar subsanada la presunta irregularidad que dio origen al cargo en contra del Municipio de Aquitania, declarar cerrada el proyecto BPIN 1150024100000 FNR 31315 "CONSTRUCCIÓN DE 120 UNIDADES SANITARIAS PARA LA ZONA RURAL EN EL MUNICIPIO DE AQUITANIA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ", ordenar el giro de los recursos al ejecutor Municipio de Aquitania por valor de \$49.774.965.

La Resolución se expidió al resolver el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 708 de 29 de diciembre de 2017, a través de la cual el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación había declarado la pérdida de ejecutoria de las asignaciones del proyecto, de acuerdo con el informe de cierre del proyecto elaborado por la Interventoría Administrativa Financiera del Departamento Nacional de Planeación, con fundamento en la visita realizada del 8 al 12 de abril de 2017, en la que se evidenció la ejecución de 88 unidades terminadas en condiciones diferentes a las del proyecto aprobado sin contar con concepto favorable del viabilizador.

Las consideraciones de la decisión fueron las siguientes:

"En primer lugar, es preciso señalar que la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de las asignaciones del fondo Nacional de Regalías obedece al cumplimiento de los supuestos de hecho establecidos por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 1815 de 2016 y el acaecimiento del plazo máximo para la ejecución del proyecto de inversión, esto es el 31 de marzo de 2017. (...)

Por lo anterior, y habida cuenta que el proyecto de inversión se había ejecutado en condiciones diferentes a las aprobadas del acto de aprobación, y no contaba con concepto favorable viabilizador de los cambios efectuados, al momento del cierre, se profirió la Resolución 708 del 29 de diciembre de 2017 que ordenaba al Municipio de Aquitania, Boyacá, en calidad de ejecutor del proyecto FNR 31315 el reintegro de la suma de \$448.987.968, por concepto de recursos girados (...).

Los proyectos de inversión financiados o cofinanciados con los recursos del FNR-L se podían ajustar en caso de presentar o requerir modificaciones de carácter técnico, manteniendo el alcance inicialmente previsto, previo concepto favorable de Ministerio viabilizador quien debía consultar el análisis que sobre el tema

Expediente: 11001333400320190022100
Demandante: Silverio Montaña Montaña
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

realizaba la Interventoría Administrativa y Financiera del DNP, en el marco de lo reglado en el artículo 141 de la Ley 1530 de 2012, el numeral 8 artículo 5 del Decreto 4972 de 2011.

Es así que a partir de la expedición de la Ley 1815 de 2016 y de conformidad con el inciso 2 del artículo 71 de la mencionada Ley, para los proyectos clasificados en los supuestos de hecho contenidos en el artículo 142 de la Ley 1530 de 2012, terminados en condiciones diferentes a las aprobadas sin modificar su objeto, las entidades viabilizadoras de dichos proyectos emitirían el concepto sobre el ajuste dentro del mes siguiente a la radicación del análisis administrativo y financiero de la Dirección de Vigilancia de la regalías del DNP (...).

Con radicado DNP No. 20186630189142 de 11 de abril de 2018, **la Directora de Programas del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, profiere concepto favorable al proyecto 31315 CONSTRUCCIÓN DE 120 UNIDADES SANITARIAS PARA LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, en el que indicó:

"Teniendo en cuenta lo antes mencionado, en cumplimiento del artículo 2.2.3.1.1.1 del Decreto 1082 de 2015, compilatorio del artículo 6 del Decreto 416 de 2007 **y consultado el análisis de la interventoría administrativa y financiera de la Dirección de Regalías**, se profiere concepto favorable al proyecto FNR 31315 Construcción de 120 Unidades Sanitarias para la zona rural del municipio de Aquitania en el Departamento de Boyacá, respecto al número de unidades sanitarias ejecutadas correspondiente a 104, **teniendo en cuenta que el proyecto no presentó variación técnica que afectara las condiciones de construcción y funcionalidad, ya que las modificaciones se fundamentaron en el cambio de usuarios y variaciones de las actividades y cantidades de obra del mismo.**

Es prudente aclarar que el concepto emitido por este **Ministerio se circunscribe a la revisión técnica de la ejecución del proyecto, bajo las condiciones descritas e informadas por el municipio de Aquitania - Boyacá.**

Así mismo, nos permitimos señalar que el análisis efectuado sobre el proyecto se realizó sobre la **información suministrada por la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del Departamento nacional de Planeación y el municipio de Aquitania - Boyacá y que su veracidad es total responsabilidad de dichas entidades**".

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio hace referencia en su concepto a que el proyecto de inversión cuenta con un avance físico de 73,30% en condiciones no aprobadas, siendo importante precisar que, con el ajuste del proyecto, el avance en condiciones aprobadas corresponde al 100%.

Con base en el ajuste tramitado y considerando el concepto técnico FAVORABLE emitido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y

Expediente: 11001333400320190022100
Demandante: Silverio Montaña Montaña
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

Territorio a las modificaciones realizadas por el ejecutor del proyecto, las fuentes de financiación del proyecto quedan así:

RECURSO FNR	VR APROBADO	PRI	IAF*	V/R APROBADO A GIRAR	COFINANCIACIÓN	TOTAL A EJECUTAR
APROBADO	\$519.662,00	\$ 0	\$ 20.786.480	\$ 498.875.520	\$ 0	\$ 498.875.520
AJUSTE	-\$ 117.278,00	\$ 0	-\$ 4.691	-\$ 112.587	\$ 0	-112.587
TOTAL	\$ 519.544.722	\$ 0	\$ 20.781.789	4.498.762.933	\$ 0	\$ 498.762.933

27. A través de Auto No. 0758 de 29 de mayo de 2018, se negó la solicitud de unas pruebas.

28. A través de Auto No. 0841 de 19 de junio de 2018, se falló en primera instancia con responsabilidad fiscal frente al señor Silverio Montaña Montaña, por la existencia de un detrimento patrimonial a los recursos de regalías del Municipio de Aquitania, en cuantía de \$3,668,611,971, por lo cual debería responder solidariamente como responsable fiscal con Edwin Efrén Rodríguez Riveros, en su condición de secretario de planeación del municipio de Aquitania.

En la decisión, la Contraloría señala que de acuerdo con el informe técnico presentado por Jorge Álvaro Cala Flórez en estudio de campo, **que no se cumplieron con las especificaciones técnicas, ni las dimensiones contempladas en los planos y diseños sobre las unidades sanitarias y su sistema de tratamiento de aguas negras, el cual careció de sus componentes**, puesto que el solo suministro del pozo séptico de 500 litros no hacía funcional el tratamiento de esas aguas servidas, y menos con un tanque que esta fuera de la capacidad de almacenamiento de ellas para su respectivo tratamiento de acuerdo a la memoria de cálculo vista.

De otra parte, se menciona que con el informe técnico del 31 de marzo de 2016, está demostrada la cuantificación del daño por el no cumplimiento de las especificaciones técnicas, ni las dimensiones contempladas en los planos y diseños sobre las cajas de inspección, cantidad de enchape contratado, falta de construcción de murete de la ducha o sin respetar las medidas del mismo donde se construyeron las unidades sanitarias y los pozos sépticos.

En cuanto al daño, menciona que en la ejecución del proyecto no se abarcaron todos sus componentes, por lo que el problema ambiental que generó la necesidad de su construcción no se resolvió y por ende, las aguas negras o servidas que genera la población aledaña a la laguna de Tota, seguirían contaminándola y reduciendo la calidad del agua no solo para los cultivos de cebollas, sino para toda actividad agropecuaria.

En cuanto al daño, señala que los convenios interadministrativos se convirtieron en contratos de obra de meramente unidades sanitarias y suministros de tanques de 500 litros para pozo sépticos, que favorecen a unos particulares, pero no a la población del municipio de Aquitania, ni a su centro de poblado, ni a su zona rural, para evitar la contaminación de los afluentes y de la laguna de Tota.

En consecuencia, señaló que el valor del daño patrimonial debía tasarse en la suma de la totalidad de lo invertido en la ejecución del Convenio

Expediente: 11001333400320190022100
Demandante: Silverio Montaña Montaña
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

Interadministrativo (\$2,293,063,082,15), producto de las actas parciales de obra.

Sobre la responsabilidad del señor Silverio Montaña Montaña, se destacan las siguientes consideraciones:

*"El señor Montaña Montaña, al **firmar las actas parciales** de Obra No. 3,4, 5, 6, 7 del Convenio Interadministrativo No. 004 de 2007, **ordenar los pagos de las obras** ejecutadas según su contenido(...) y demás; ostentó la calidad de GESTOR FISCAL, para lo cual tenía conocimiento de la ejecución y avance de obras del Convenio Interadministrativo No. 004 de 2007 (...) El señor SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA **continuó con la ejecución** del Convenio Interadministrativo No. 004 de 2007, y su adicional modificatorio del 18 de abril de 2007, al igual que el Contrato de Interventoría, ya que el objeto que se consagró en él no correspondían a los proyectos debidamente aprobados por el Ministerio de Ambiente, es decir no estaban acordes con los estudios previos. Es más que evidente, que el proyecto insertado en el Convenio Interadministrativo No. 004 de 2007, y en su adicional modificatorio del 18 de diciembre de 2007, **estaba incompleto, que no sería funcional**, que no se lograría que las aguas servidas por efectos de las necesidades fisiológicas de la población circunvecina a los afluentes de la laguna de Tota, y de la misma laguna, tuvieran el respectivo tratamiento individual, para que no lo contaminaran, cuando es lógico que sin el pozo séptico debidamente conectado, sin la trapa de grasas y el campo de infiltración no se lograría (...) Lo anterior, nos indica, que además de ser el señor SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA, Gestor Fiscal, permitió que los Convenios Interadministrativos Nos. 004 y 005 de 2007, con sus respectivos adicionales modificatorios del 18 de diciembre de 2007, **continuaran ejecutándose a sabiendas de que las unidades sanitarias que se construyan no cumplirían su funcionalidad**, puesto que carecían de los demás componentes para el tratamiento de sus aguas negras.*

Por ello, teniendo la Dirección General y la máxima responsabilidad de ejercer el control y la vigilancia de la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 004 de 2007 y su adicional modificatorio del 18 de diciembre de 2007; no podía desatenderse de sus funciones legales, constitucionales y del Manual de Funciones y Competencia del Municipio de Aquitania (Decreto 035 del 3 de octubre de 2005), respecto del cargo de Alcalde Municipal, se tiene: la de dirigir la acción administrativa del Municipio de Aquitania, y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto. De la función de dirigir la acción administrativa del Municipio de Aquitania y el ser ordenador del gasto, en armonía con el artículo 14, numeral 1, de la Ley 80 de 1993 tenía la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución de los dos (2) Convenios Interadministrativos a qué venimos refiriéndonos, es decir, al No. 004 y 005 de 2007, y sus respectivos adicionales modificatorios del 18 de diciembre de 2007.

Función esta que hace vértice con la cláusula séptima, numeral 3 del Convenio Interadministrativo No. 004 de 2007, referente a las obligaciones del Municipio, relacionado con: "Coordinar, vigilar y

Expediente: 11001333400320190022100
Demandante: Silverio Montaña Montaña
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

hacer el seguimiento de la ejecución del objeto del Convenio Interadministrativo, POR LO QUE DEBERÁ RESPONDER FISCALMENTE.

Referente al incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. 005 de 30 de marzo de 2007, y su adicional modificatorio del 18 de diciembre de 2007, del acervo probatorio se encuentra demostrado que los proyectos de las 500 unidades sanitarias y su adicional de 120 unidades sanitarias debidamente aprobados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial **no fueron tenidos en cuenta como tal para el pliego de condiciones que originaron el Convenio Interadministrativo No. 004 del 29 de marzo de 2007, y su adicional modificatorio del 18 de diciembre de 2007 (...).**

Al no haber cumplido la Interventoría con el REGLAMENTO TÉCNICO DEL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO RAS-2000, incumplió totalmente con el Convenio Interadministrativo No. 005 de 2007, y su adicional modificatorio del 18 de diciembre de 2007, pues no cumplió con las disposiciones ambientales de nuestro ordenamiento jurídico, así no se hallan plasmado una a una en dicho Convenio Interadministrativo, pues el cumplimiento del ordenamiento jurídico es ERGA OMNES (...)

Por lo tanto, respecto de este hecho generador el señor SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA, no omitió conducta alguna para que el contratista CODECOL OC se quedara con las sumas superiores de dinero que le fueron entregados a lo invertido, es decir, no amortizada, por lo tanto, **no será responsable fiscalmente por la no amortización de los recursos que quedó debiendo el contratista, por estar desvirtuada esta imputación.**

En cuanto al NEXO CAUSAL entre el DAÑO y la conducta OMISIVA Y GRAVEMENTE CULPOSA del señor SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA, como GESTOR FISCAL del Municipio de Aquitania, en su condición de Alcalde para la época de los hechos, se dio una relación determinante y condicionante de causa efecto, puesto que si el señor MONTAÑA MONTAÑA, hubiera cumplido con su deber sustancial del cargo que ostentaba, si hubiera tenido el cuidado de que el **Convenio Interadministrativo se hubiera ajustado a los estudios previos tal como fueron aprobadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, y a su vez la Interventoría en manos de CONGETER LTDA, hubiera cumplido con el Convenio Interadministrativo No. 005 de 2007, y su adicional modificatorio del 18 de diciembre de 2007, en relación al pliego de condiciones o términos de referencia para su contratación no se hubiera presentado el DAÑO PATRIMONIAL.

Al converger los requisitos del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, con la situación fáctica expuesta y estar objetivamente demostrado el DAÑO PATRIMONIAL conocido, se profiere fallo con responsabilidad fiscal por cumplirse con el artículo 53 ibídem; en contra de SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA, en su calidad de Alcalde de Aquitania, para la época de los hechos, por la suma de (...) \$3,688,611,971,39 debidamente indexado, de manera solidaria, por el hecho generados de que a pesar de existir un diseño previo para determinar el sistema de tratamiento y la capacidad del tanque (tanque séptico de 1,000 litros, trampa de grasas y campo de infiltración), al celebrar el Convenio 004 de 2007, **no se constató el suministro e instalación del sistema séptico completo, ni la construcción del campo de infiltración, con el debido**

Expediente: 11001333400320190022100
Demandante: Silverio Montaña Montaña
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

sustento técnico, y por el incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. 005 de 2007, y su adicional modificativo del 18 de diciembre de 2007"

29. A través de Auto No. 0947 de 18 de julio de 2018, el Contralor Delegado Intersectorial No. 15:

*Rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por Silverio Montaña.

*Niega recurso de reposición y concede el recurso de apelación interpuesto por Silverio Montaña.

Señala que en el fallo de responsabilidad fiscal se había sustentado y probado el detrimento o indebida utilización de los recursos que representaba el daño fiscal, **porque no se había cumplido el objeto del contrato en el plazo pactado y con las condiciones técnicas exigidas, se giraron sumas superiores a las cantidades realmente invertidas, no se sujetaron a plazos previstos para la entrega de las obras,** de las 620 unidades sanitarias contratadas algunas nunca fueron construidas o se construyeron con los recursos propios de los beneficiarios.

En cuanto a la cuantificación del daño, señala que estaba demostrada con el informe técnico de 31 de marzo de 2016, por **incumplimiento de las especificaciones técnicas y de las dimensiones contempladas en los planos y diseños sobre las cajas de inspección, cantidad de enchape contratado, falta de construcción de murete de la ducha o sin respetar las medidas.**

De este modo, indicó que se tomaron, entre otras, las unidades que no se ubicaron en la visita (\$57.514.552,73), las unidades no terminadas (\$35.053.578,05), las unidades sin columnas de concreto reforzado que no cumplen con la norma sismoresistente (\$52.391.645), la funcionalidad de hiladas de muro sobre la placa (\$11.942.042, 11), unidades agrietadas que no cumplen con la funcionalidad (\$35.316.305,95), unidades con puerta de acceso mal instalada (\$2.482.704), construcción de cerámica sin protección (\$60.718.703, 76), construcción de cerámica sin funcionalidad (\$1.607.284).

Destaca que el Convenio No. 4 del 29 de marzo de 2007 no incluyó todos los componentes para el cumplimiento del Proyecto FNR 30990 (Presentado ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Directora de la Comisión Nacional de Regalías), y que esto tiene **impacto en el control de las aguas negras a las quebradas afluentes de la laguna de Tota por la población aledaña, lo que incrementa la contaminación en la laguna y en los cultivos de cebolla aledaños, de manera que se incumplió el principio de planeación,** porque el Alcalde Luis Francisco Cardozo Montaña no realizó la contratación cumpliendo a cabalidad el proyecto, mucho menos con la modificación realizada el 18 de abril de 2007 de ítem, que continuó variando las especificaciones técnicas.

Expediente: 11001333400320190022100
Demandante: Silverio Montaña Montaña
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

Agrega que el Proyecto 31315 recibió concepto viable del Viceministerio del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dirigido a la Directora de Regalías del Departamento Nacional de Planeación; sin embargo, en **la ejecución del proyecto, no se abarcan todos los componentes, por lo que no se resolvió el problema ambiental que generó la necesidad de su construcción, porque las aguas negras seguirán llegando a las quebradas y contaminando los recursos hídricos.**

En este orden, sobre la cuantificación del daño, la Contraloría señaló expresamente:

"Estos convenios interadministrativos se convirtieron en contratos de obra de meramente unidades sanitarias y suministros de tanques de 500 litros para pozos sépticos, que favorecen a unos particulares, pero no a la población del Municipio de Aquitania ni a su centro poblado ni a su zona rural, para evitar la contaminación de los afluentes y la misma laguna de TOTA.

Por lo anterior, el valor del daño patrimonial debe tasarse en la suma de la totalidad de lo invertido en la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 4 de 2007, que asciende a la suma de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$2.293.063.082,15), producto de las siguientes actas parciales de obra: (...) PARA UN DAÑO PATRIMONIAL DE \$3.463.698.284,39) DEBIDAMENTE INDEXADO".

En cuanto al Convenio Interadministrativo No. 005 de 2007, señaló que no se cumplieron con las obligaciones pactadas, porque las irregularidades verificadas en la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 004 de 2007 y su adicional así lo demostraban, porque no se cumplió el control y vigilancia a las obras contratadas, por lo que aunado al daño patrimonial en la ejecución del contrato interadministrativo No. 005 de 30 de marzo de 2007, por valor de \$157.455.420, 34, se consideró como DAÑO, pero como solo se había pagado a la interventoría la suma de \$137.900.000, el daño se estimó esta suma indexada por valor de \$204.913.687.

Señaló que la determinación y cuantificación del daño se hizo de manera técnica, con soporte probatorio y jurisprudencial, particularmente jurisprudencia sobre un derecho a un ambiente sano.

En este sentido, señaló que el **daño ambiental era inminente, porque a pesar de las inversiones realizadas en los Convenios Interadministrativos, la contaminación continúa, porque no atacaron la génesis de la contaminación en la laguna de Tota de acuerdo con el Proyecto No. 31315**, de manera que los convenios se convirtieron en contratos de obras de unidades sanitarias y suministros de tanques de 500 litros para pozos sépticos, que favorecen a unos particulares pero no a la población del Municipio de Aquitania, ni a su centro poblado, ni a su zona rural, para evitar la contaminación de los afluentes y de la Laguna de Tota.

En cuanto a las Resoluciones Nos. 072 de 15 de mayo de 2018 y 073 de 17 de mayo de 2018, señaló que debía apartarse de ellas, teniendo en cuenta el material probatorio que obraba en el expediente:

Expediente: 11001333400320190022100
Demandante: Silverio Montaña Montaña
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

"Respecto de las Resoluciones 072 del 15 de mayo de 2018 y Resolución 073 del 17 de mayo de 2018, expedidas por el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, y a lo resuelto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, puesto que hubo una variación de las condiciones técnicas de los proyectos, ya que no existe ningún sistema de tratamiento individual de aguas negras residuales de los baños construidos, que la contaminación que se quería contrarrestar no se logró, y porque la variación del tanque séptico de 1.000 litros a uno de 500 litros sin ningún estudio técnico ni memoria de cálculo deja sin funcionamiento cualquier intento del proceso de tratamiento de dichas aguas residuales como lo hace ver el informe técnico de los profesionales de la Contraloría General de la República, realizado el 31 de marzo de 2016, en el que se expresó:

"Respecto a la reducción de los tanques sépticos. Se encontró que el diseño inicial que condujo a proyectar tanques de 1000 litros contemplaba tratar aguas residuales de 5 personas que producían 100 litros diarios de agua residual con una tasa de acumulación de lodos de $K= 97$ para temperatura ambiente de 20° Centígrados. Sin embargo, está tasa se encuentra mal tomada, ya que se encontró que Aquitania tiene una temperatura promedio cercana a los 10° centígrados, por lo que en el mejor de los casos el K es de 105. Lo que ocasiona que habría una necesidad de tener un tanque de 1025 litros (500 de agua + 525 litros de lodo).

El cambio de 1000 a 500 litros realizado en el Acta de Modificación de ítems del 18 de abril de 2007 (carpeta principal 23 folio 4504) ocasionó una reducción del 50 % de la capacidad inicialmente prevista. Por lo que en caso que se consumiera más de 250 litros al día, el sistema no trataría las aguas de acuerdo con el diseño. (Folio 4709 a 4727).

Lo cual comprueba que si hubo una alteración técnica del proyecto. El Despacho no las valora como prueba aislada o única o reina, puesto que en la valoración integral del acervo probatorio hacen que el Despacho se aparte de ellas, máxime de las salvedades o advertencias que condenen sobre la responsabilidad sobre la veracidad de los datos que le dan soporte para su resolución en otras entidades. Por lo que no le asiste razón al recurrente, y el Despacho no repone su fallo con responsabilidad".

En cuanto a la prueba de la responsabilidad del señor Silverio Montaña, por incumplimiento del deber de planeación, manifestó que este no solo se aplica en la etapa de estudios previos, diseños, planos etc., sino en la responsabilidad de ejercer el control y la vigilancia de la ejecución del contrato, por lo que en este caso el incumplimiento del deber de planeación estaba representado en el giro de algunos recursos, porque tenía la obligación de verificar por qué se generaba el anticipo, la causa de la celebración de un adicional modificatoria de 18 de diciembre de 2007, y la existencia del proyecto de las 120 unidades sanitarias en la zona rural del municipio de Aquitania y su alcance, tal y como fue aprobado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Expediente: 11001333400320190022100
Demandante: Silverio Montaña Montaña
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

Luego, para la Contraloría, el señor Silverio Montaña debió velar "*...por la rigurosa exigencia al contratista del cumplimiento de las especificaciones técnicas acordes a los estudios y diseños previos*".

Señala que el señor Silverio Montaña tenía la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y la vigilancia de la ejecución contractual, por lo cual no podía eximir su responsabilidad con la existencia de una interventoría.

En cuanto a la prueba de la conducta dolosa o culposa del señor Silverio Montaña, señala que en calidad de gestor fiscal permitió que los convenios y sus adicionales modificatorios siguieran ejecutándose, a sabiendas de que las unidades sanitarias no cumplirían su funcionalidad, puesto que carecían de los componentes para el tratamiento de aguas negras, de manera que se demostró el incumplimiento de las funciones legales, constitucionales y del manual de funciones como Alcalde y ordenador del gasto, puesto que debía ejercer el control y la vigilancia de la ejecución de los dos convenios, con lo que queda demostrada la conducta gravemente culposa, por inexcusable omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Agrega que ninguna de las actuaciones administrativas estuvo dirigida a la modificación del Convenio Interadministrativo de Obra con el fin de que se ajustara a la materialización de los proyectos aprobados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Sobre la alegada contradicción del fallo de responsabilidad fiscal, se dijo que eran tres los hechos generadores del daño, y que la responsabilidad fiscal se había declarado frente al segundo hecho generador del daño.

Finalmente, sostiene que no hay incongruencia entre el auto de imputación y el fallo de responsabilidad fiscal, porque las irregularidades por no haber ejercido vigilancia, control y seguimiento de la ejecución de la obra desde que se posesionó como alcalde y no haber supervisado la labor de interventoría se encontraban incluidas en el auto de imputación.

En cuanto a la nulidad propuesta, manifestó que su interposición fue extemporánea, después de proferido el fallo de responsabilidad fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 610 de 2000.

Con todo, señaló que la nulidad no sería procedente, porque la responsabilidad debía declararse de manera solidaria, según lo disponía el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011.

30. Mediante Auto No. 178 de 6 de agosto de 2018, la Contraloría decidió el grado de consulta y apelación dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2014-03515-081.

En cuanto a la cuantificación del daño, señaló que con las inversiones realizadas por el Municipio a través de los convenios interadministrativos no se disminuyó ni se detuvo el daño ambiental, pues la contaminación continúa, toda vez que **los convenios no atacaron la génesis de la**

Expediente: 11001333400320190022100
Demandante: Silverio Montaña Montaña
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

contaminación de la laguna de tota, al no contar con la contratación de las especificaciones técnicas inicialmente concebidas por el Ministerio es decir con el sistema de tratamiento de aguas residual individual (Trampa de grasa, pozo séptico de 100 litros y campo de infiltración, debidamente conectados o instalados). De manera que el daño es el total de lo invertido 43,463,698,284.

En cuanto al convenio para la interventoría, estima que consecuentemente las funciones han sido incumplidas, por lo que correspondía a lo pagado (\$204,913,687).

Además, menciona que en desarrollo del Contrato No. 004 de 2007 que se le giraron al contratista sumas superiores a las realmente invertidas en la obra, sin la sujeción rigurosa a un cronograma de obra, lo cual es constitutiva de daño al erario en la suma de \$174,787,798.

En este sentido, señala que el daño esta representado en la existencia de un detrimento patrimonial y ambiental a los recursos de regalías del municipio de Aquitania.

Menciona que la responsabilidad es solidaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

En cuanto al recurso interpuesto por Silverio Montaña, expuso lo siguiente:

"...ya se demostró en desarrollo del proceso de los componentes antes señalados tan solo quedaron la unidad sanitaria y el pozo séptico, este último con el agravante que se redujeron su capacidad a 500 litros, con lo cual obviamente el sistema séptico como se había proyectado inicialmente no se pudo ejecutar, sumado a las falencias expuestas en el párrafo anterior.

Todo lo cual conllevó a que el fin perseguido con la cuantiosa inversión de los recursos de regalías, en el proyecto de la construcción de las 620 unidades sanitarias y pozos sépticos, no pudiera cumplir con su finalidad última que era prestar un completo y adecuado servicio a la comunidad y más allá de ello realizar un control de aguas negras que desembocan en las quebradas afluentes de la laguna de TOTA, lo que ha conllevado a que se incremente la contaminación de la misma, con la consecuente afectación de la calidad del agua que abastece los cultivos de cebolla que se benefician de la laguna.

*En este orden de ideas, tenemos que daño patrimonial fue por el total del proyecto habida cuenta que como ya se demostró **el fin para el cual se contrató el sistema séptico no se cumplió y por tanto la afectación de los recursos públicos fue total**; es por ello que el mencionado argumento no está llamado a prosperar.*

*De otra parte, respecto a la mención que hace el recurrente respecto a las Resoluciones No. 072 y 073 de 2018, donde se declaró el cierre del proyecto y subsanada la presunta irregularidad, es necesario precisar que el **proceso de responsabilidad fiscal es autónomo y existe suficiente material probatorio en desarrollo de esta investigación fiscal, que soporta la decisión adoptada, aunado al hecho de las salvedades***

Expediente: 11001333400320190022100
Demandante: Silverio Montaña Montaña
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

sobre la veracidad de los datos que le dan soporte, por tanto dicho argumento no está llamado a prosperar".

En cuanto a la responsabilidad de Silverio Montaña, se menciona que el daño es consecuencia de su conducta, porque la ejecución se dio durante su administración, tenía la obligación de verificar el cumplimiento de lo planeado, pese a eso continuó con la ejecución de la obra, autorizando el pago de actas, a sabiendas de que las unidades sanitarias no cumplirían con su finalidad, puesto que carecían de los demás componentes para el tratamiento de sus aguas negras, con lo cual se configuró el daño fiscal.

La conclusión frente a la resolución de los recursos fue la siguiente:

*"...este Despacho encontró probada la existencia de daño al patrimonio público, toda vez que con las inversiones realizadas por el Municipio a través de la suscripción de los Convenios Interadministrativos No. 004 (de obra) y 005 (de interventoría) de 2007, **no se logró prestar un servicio sanitario a la comunidad del Municipio de Aquitania, ni a su centro poblado ni a su zona rural, y por ende omitiendo la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales no se logró mitigar el daño ambiental por la contaminación de la Laguna de Tota y sus afluentes, para cuya finalidad fueron aprobados los proyectos FNT30990 Y FNR31515 por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y que contemplaba un sistema de tratamiento de aguas residuales individuales con los componentes de Unidad Sanitaria, Trampa de grasa, pozo séptico de 1,000 litros y campo de infiltración.***

*Por esta razón, **pese a que hubo una inversión en los Convenios Administrativos, se produjo una lesión a los intereses patrimoniales del Estado,** un daño cierto, especial, anormal, por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente pues **la inversión adelantada no cumplía con las expectativas y objetivos para la cual fue aprobado inicialmente,** pues no se contribuyó a que la asignación de los recursos del Ministerio de Medio Ambiente fuera la más conveniente para maximizar sus resultados y que sus resultados se logaran de manera oportuna y guardaran relación con sus objetivos y metas; una gestión fiscal antieconómica, ineficiente e ineficaz que generó un daño cuantificado en TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTASVOS (\$3,843,392,769,99).*

De la misma manera, son solidariamente responsables, los Alcaldes Municipales, Secretarios de Planeación para la época de los hechos, el contratista e interventores, gestores fiscales, que teniendo la responsabilidad de cumplimiento del proyecto inicialmente aprobado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se apartaron del mismo, generando la pérdida de la inversión realizada ya que, no se cumplió con la finalidad para el cual fue concebido inicialmente, mitigar la contaminación de la Laguna de Tota y sus afluentes, generando así, el daño aquí endilgado, mediante la construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales.

Expediente: 11001333400320190022100
 Demandante: Silverio Montaña Montaña
 Demandado: Contraloría General de la República
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Asunto: Niega medida cautelar

Finalmente, es importante indicar que aunque los convenios de obra e interventoría, objeto de estudio en el presente proceso, no han sido liquidados, esta etapa corresponde más a una actuación administrativa que debe efectuarse por parte del Municipio de Aquitania - Boyacá, más no es un impedimento para que la Contraloría General de la República, en ejercicio de su función fiscalizadora otorgada por la Constitución y la Ley pueda adelantar proceso de responsabilidad fiscal una vez establezca un daño patrimonial, sin importar la etapa contractual en la que se encuentre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de la ley 80 de 1993".

De acuerdo con el recuento probatorio, las razones de esta conclusión esquemáticamente con respecto a los cargos señalados son las siguientes:

Cargos	Fundamento por el que no se advierte demostrado en esta etapa
<u>Falta de competencia</u>	
Caducidad	<p>El artículo 9 de la Ley 610 de 2000 establece que la acción fiscal caduca si transcurridos 5 años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.</p> <p>En este caso, para la parte demandante el término de caducidad debe contarse desde el 1 de enero de 2008, fecha en que el señor Silverio Montaña se posesionó como alcalde.</p> <p>Por su parte, la Contraloría General de la República considera que el término de caducidad debe contarse desde la fecha en que se declaró la ocurrencia del siniestro en diciembre de 2011, y pone de presente que para la fecha en que se dio apertura el proceso de responsabilidad fiscal, los Convenios no habían sido liquidados.</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto auto No. 001306 del 9 de agosto de 2013, a través de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 24 dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal No. 081, se tiene como circunstancias que dan lugar al mismo, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Dentro de las cantidades de obra del Convenio No. 004 de 2007 solo se incluyó el ítem suministro e instalación de un tanque séptico de 1000 litros, pese a que el sistema de tratamiento diseñado contemplaba el suministro e instalación de una trampa de grasas y la construcción de un campo de infiltración. * Al inicio de la ejecución contractual

	<p>se redujo la capacidad del tanque séptico a 500 litros, sin incluir costos de instalación, lo que condujo a que no fueron instalados o fueron instalados inadecuadamente, incumpléndose el objeto contractual</p> <p>* No se entregaron la totalidad de las unidades sanitarias, así como tampoco la instalación total de los tanques sépticos.</p> <p>* Tampoco se cumplieron las obligaciones del Convenio Interadministrativo No. 005 del 30 de marzo de 2007, puesto que al contratista le correspondía cumplir con las especificaciones técnicas del contrato, las 620 unidades no se terminaron y no todas las terminadas estaban funcionando.</p> <p>En concreto, en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal través, No. 001877 de 13 de agosto de 2014, los hechos generadores del daño frente al señor Silverio Montaña se dieron durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2011, cuando se desempeñó como alcalde, y pueden resumirse en la forma que sigue:</p> <ul style="list-style-type: none">- Continuar con la ejecución del Convenio Interadministrativo No.004 del 29 de marzo de 2007 y el Convenio Interadministrativo No.005 del 30 de marzo de 2007.- Ostentar la calidad de gestor fiscal en la medida en que avaló y ordenó la transferencia de los fondos con destino a los contratistas, ""CODECOL O.C."" y ""CONGETER LTDA."" , es decir dispuso de recursos públicos, al igual que suscribió las diferentes Actas.- No exigir al contratista del cumplimiento de las especificaciones técnicas acorde a los estudios y diseños previos y más exactamente debió asegurarse que efectivamente la calidad de los materiales, así como las cantidades en cada unidad sanitaria se ejecutaran acorde a lo contratado.- En suma, por falta de vigilancia y control de la ejecución de la obra desde que asumió como alcalde, y no haber supervisado la labor de la interventoría del Convenio.
--	---

Expediente: 11001333400320190022100
Demandante: Silverio Montaña Montaña
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

	<p>De este modo, no es posible contar el término de caducidad desde la fecha en que el señor Silverio Montaña Montaña asume como alcalde, puesto que los hechos generadores habrían ocurrido de manera posterior y durante la ejecución de los convenios, en algunos casos por omisión en vigilancia y control, en otros por la firma de actas parciales y órdenes de pago.</p> <p>Luego, debe tenerse en cuenta si se trata de una conducta continuada, durante la ejecución que cesa hasta la terminación o liquidación de los convenios; incluso, la fecha en que pudo advertirse la ocurrencia del daño de acuerdo con lo probado en el proceso. Pero se descarta que el término de caducidad deba contarse desde la fecha de la posesión, en la que todavía no habría podido desplegar gestión fiscal con respecto de los convenios.</p>
--	---

<p>Prescripción</p>	<p>El artículo 9 de la Ley 610 de 2000 establece que la responsabilidad fiscal prescribe en 5 años contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.</p> <p>A través de Auto No. 001306 del 9 de agosto de 2013, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 24 dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal No. 081.</p> <p>Mediante Auto No. 178 de 6 de agosto de 2018, la Contraloría decidió el grado de consulta y apelación dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2014-03515-081, notificado por estado de 8 de agosto de 2018.</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000 señala que las providencias quedan ejecutoriadas cuando los recursos interpuestos se hayan decidido, luego no transcurrieron más de 5 años entre la fecha de apertura y de notificación de la providencia a partir de la cual queda en firme la decisión de declarar probada la responsabilidad fiscal.</p> <p>De otra parte, aun si se discute la forma de notificación de las decisiones, aspecto que será objeto de análisis en la decisión de fondo, deben tenerse en cuenta las suspensiones de los términos del proceso ordinario de responsabilidad fiscal, a las cuales no alude la parte demandante al formular sus cargos.</p>
<p><u>Infracción de las normas en que debieron fundarse</u></p>	
<p>No se valoró la conducta culposa o dolosa de señor Silverio Montaña Montaña.</p>	<p>De la lectura preliminar de los actos administrativos, se advierte que para imputar y declarar la responsabilidad del señor Silverio Montaña Montaña, se realizó el análisis individual de los elementos de la responsabilidad fiscal, entre estos, la conducta culposa que se predicó de su gestión fiscal. Incluso, se menciona porque se predicó el incumplimiento del deber de planeación, aún cuando el demandante se posesionó como alcalde cuando los convenios estaban en ejecución, y se valoró su gestión fiscal, pero se encontró insuficiente.</p>

<u>Desconocimiento del derecho fundamental de audiencia y de defensa</u>	
Por no individualizar la participación del accionante en la causación del daño y su cuantificación.	<p>En los actos administrativos se valora la responsabilidad fiscal individual de señor Silverio Montaña Montaña. La valoración en cuanto a la cuantificación del daño que la parte demandante defiende a partir de la aplicación de la figura de la solidaridad, será un cargo que deberá analizarse en la sentencia de mérito, en caso de que no prosperen los argumentos en cuanto a la improcedencia de la declaratoria de responsabilidad fiscal, pero que en este momento no puede abordarse, dada la necesidad de culminar el debate probatorio, para el examen de otros cargos en contra de los actos administrativos demandados.</p>
Por no estudiar la solicitud de nulidad que sobrevino con la expedición del fallo de primera instancia, y por no conceder los recursos para impugnar dicha decisión.	<p>No se advierte probado este cargo, porque la Contraloría se pronunció sobre la solicitud de nulidad.</p> <p>A través de Auto No. 0947 de 18 de julio de 2018, el Contralor Delegado Intersectorial No. 15 rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por Silverio Montaña.</p> <p>En cuanto a la nulidad propuesta, manifestó que su interposición fue extemporánea, después de proferido el fallo de responsabilidad fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Sin embargo, señaló que la nulidad no sería procedente, porque la responsabilidad debía declararse de manera solidaria, según lo disponía el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011.</p> <p>Luego, aun cuando se considerara que debía darse curso a su interposición, en la decisión se valoró el argumento frente al cual se interpuso, relacionado con la individualización de la participación del accionante en la causación del daño y su cuantificación.</p> <p>Ahora bien, el argumento sustancial que fundamentó la nulidad presentada en el proceso de responsabilidad fiscal, es lo relevante para saber si los actos administrativos deben anularse, de manera que no bastaría con que no se hubiese dado la oportunidad para presentar recursos en contra de la decisión de rechazar la solicitud de nulidad, si dicha nulidad no prosperara.</p> <p>Con todo, lo correspondiente a la individualización</p>

	<p>de la participación del accionante en la causación del daño y su cuantificación y, por ende, la aplicación de la figura de la solidaridad había sido un argumento de los recursos interpuestos por el señor Silverio Montaña en contra la decisión de declararlo fiscalmente responsable. Además, en el marco de este proceso, representa un cargo individual que deberá ser objeto de estudio en la sentencia de fondo, tras la conclusión del debate probatorio, tal y como se explicó antes.</p>
<p>Por rechazar la solicitud de pruebas formulada, con lo cual se dejaron de valorar las Resoluciones del Fondo Nacional de Regalías que modificaron las resoluciones No. 706 y 708 de 29 de diciembre de 2017, que resolvieron declarar subsanada las irregularidades de los proyectos, con fundamento en el concepto emitido por el Ministerio de Vivienda.</p>	<p>El Despacho advierte que las decisiones de no decretar algunas pruebas estuvieron fundadas en los criterios de necesidad, relevancia, utilidad y sana crítica, según los parámetros legales y constitucionales.</p> <p>Específicamente, en cuanto a las Resoluciones del Fondo Nacional de Regalías que modificaron las resoluciones No. 706 y 708 de 29 de diciembre de 2017, que resolvieron declarar subsanada las irregularidades de los proyectos, con fundamento en el concepto emitido por el Ministerio de Vivienda, de la lectura de los actos administrativos demandados, se advierte que fueron objeto de valoración, en el sentido de que no eran contundentes para revocar la declaratoria de responsabilidad fiscal.</p>
<p><u>Los fallos que declaran la responsabilidad fiscal son nulos por falsa motivación</u></p>	
<p>No se cuantificó adecuadamente el daño, porque lo hizo a partir de la cuantía de los convenios, y no de los recursos que habrían sido objeto de una gestión ineficaz y antieconómica.</p>	<p>Los actos administrativos advierten que el daño debe cuantificarse por la totalidad de la cuantía de los convenios, en tanto que no cumplieron su objeto y esto imposibilitó contener el daño ambiental por las aguas que llegan a la laguna de Tota, de tal manera que no era posible estimarlo únicamente teniendo en cuenta los recursos invertidos.</p> <p>De este modo, una vez se establezca si habría lugar a declarar la responsabilidad fiscal al señor Silverio Montaña y concluido el debate probatorio, deberá estudiarse en la sentencia de fondo si la cuantificación del daño debió hacerse en un monto inferior.</p>
<p>La cuantificación del daño no tuvo en cuenta las obras ejecutadas, correspondientes a 225 de las 620 contratadas.</p>	

<p>No se tuvo en cuenta la conducta diligente del señor Silverio Montaña.</p>	<p>En principio, en las decisiones de la Contraloría se tuvieron en cuenta las distintas gestiones realizadas por el señor Silverio Montaña, pero no se estimaron como suficientes frente a una adecuada gestión fiscal. Se considera que una vez cumplido el debate probatorio y si se supera el debate sobre otros elementos de la responsabilidad fiscal, tales como la existencia del daño fiscal, se valorará en sentencia de fondo la culpabilidad de demandante y el nexo causal, si la motivación de los actos administrativos fue suficiente.</p>
<p>Ausencia de prueba del nexo causal, al no demostrarse que el daño al patrimonio público fue producto de la conducta del demandante. La responsabilidad se le imputó por violación al principio de planeación.</p>	

De otra parte, el apoderado de la parte actora aportó copia de la sentencia proferida en primera instancia por la subsección B, sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, instaurada por los señores Luis Francisco Cardozo Montaña, Edwin Farley Pérez Chaparro y Fabián Mauricio Santos Fonseca, en la que se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"8) Contra las citadas decisiones la Alcaldía del municipio de Aquitania interpuso recursos de reposición y previamente a resolver los recursos interpuestos el Fondo Nacional de Regalías ordenó una visita al proyecto y la recolección de documentos con el fin de emitir un concepto técnico y financiero en donde determinara y constatará el avance, estado y ejecución de las obras para cuyo efecto la Subdirección de Proyectos del Viceministerio de Agua y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio realizó una visita técnica al lugar de ejecución de los proyectos FNR 30990 y FNR 31315 el 21 de marzo de 2018.

*9) Es del caso precisar que, si bien no obra prueba en el expediente de la visita realizada por Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por medio de oficios con radicaciones números 2018EE0023826 y 2018EE23828 dicha cartera ministerial con fundamento en la visita antes mencionada **emitió conceptos favorables** para los proyectos de la referencia en los cuales precisó lo siguiente:*

(...)

De los apartes transcritos se destaca que, si bien los proyectos presentaron modificaciones durante la ejecución de los mismos estas variaciones obedecieron a la ejecución de mayores y menores cantidades de obra, eliminación y adición de actividades, cambios en el listado de beneficiarios, modificaciones técnicas y variación de

Expediente: 11001333400320190022100
Demandante: Silverio Montaña Montaña
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

precios unitarios, no obstante dichas variaciones no representaron una variación técnica que afectara las condiciones de construcción y funcionalidad de las obras ejecutadas.

10) Una vez emitidos dichos conceptos el Departamento Nacional de Planeación mediante Resolución número 072 de 15 de mayo de 2018 resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número 706 de 29 de diciembre de 2017 en el sentido de modificar la decisión inicial y concluyendo que las obras construidas en el proyecto FNR 30990 cumplen con las condiciones bajo las cuales fue aprobado y en consecuencia modificó la suma que el municipio de Aquitania (Boyacá) debía reintegrar a favor del Fondo Nacional de Regalías, en los siguientes términos:

(...)

Asimismo, el Departamento Nacional de Planeación mediante Resolución número 073 de 17 de mayo de 2018 resolvió el recurso de reposición interpuesto contra las Resolución número 708 de 29 de diciembre de 2017 modificando la decisión inicial y concluyó, inequívocamente, que las obras construidas en el proyecto FNR 31315 cumplen con las condiciones bajo las cuales fue aprobado dicho proyecto y en consecuencia declaró no probado el cargo formulado por "ejecución de asignaciones de recursos del Fondo Nacional de Regalías con destinación diferente a la permitida por la ley y autorizada en el Acuerdo de aprobación de los recursos asignados al proyecto FNR 31315", y dado que a la fecha no se había girado la totalidad de los recursos al ejecutor del proyecto FNR 31315 resolvió que el Fondo Nacional de Regalías debía girar al municipio de Aquitania (Boyacá) los recursos faltantes, la citada resolución dispuso lo siguiente:

(...)

11) Es claro entonces, como se expuso en los apartes transcritos de las pruebas obrantes en el expediente, que la parte actora logró demostrar la adecuada ejecución de los proyectos FNR 30990 y FNR 31315 y el cumplimiento del objeto consignado en el acto de aprobación ya que, si bien se evidenciaron obras realizadas en condiciones diferentes a las cuales fue viabilizado el proyecto dichas modificaciones se fundamentaron en el cambio de usuarios y variaciones de las actividades y cantidades de obra del proyecto las cuales no afectaron las condiciones de construcción y funcionalidad del mismo.

En ese sentido es especialmente relevante advertir que los actos administrativos emitidos sobre el particular tanto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como por el Departamento Administrativo Nacional de Planeación acerca del cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de los demandantes de este proceso gozan de plena validez probatoria por cuanto no fueron objeto de tacha alguna en este proceso jurisdiccional ni menos aún fue desvirtuada la presunción de legalidad que los ampara, circunstancias por las cuales son de obligatorio cumplimiento y prestan el respectivo mérito probatorio sobre el punto en cuestión.

Expediente: 11001333400320190022100
Demandante: Silverio Montaña Montaña
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

En esa perspectiva es inequívoco que el en el asunto sub examine la parte actora probó la no generación de daño a patrimonio público y, si en gracia de discusión las modificaciones que sufrió el proyecto, las cuales cuentan con justificación, se tomaran como tal, es igualmente cierto que fue resarcido en forma total, circunstancias en las cuales la decisión adoptada por la Contraloría General de la República en el Auto número 841 de 19 de junio de 2018 que la declaró fiscalmente responsable no se ajusta a derecho ya que, conforme lo dispone el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 para adoptar tal decisión se requiere certeza de la existencia del daño, pero, el material probatorio allegado al proceso evidencia la inexistencia de dicho elemento.

En ese orden, de los actos administrativos acusados se destaca que si bien la Contraloría General de la República realizó un análisis probatorio para proferir el fallo con responsabilidad fiscal dicha autoridad omitió valorar de manera integral las pruebas aportadas al proceso toda vez que, en el transcurso del mismo se allegaron piezas procesales idóneas y eficaces que demostraban la debida ejecución de los proyectos FNR 30990 y FNR 31315 y el cumplimiento del objeto dispuesto en el acto de aprobación, sin embargo, la entidad demandada resolvió fundamentar su decisión en un informe técnico practicado el 31 de marzo de 2016 el cual no evidenciaba la realidad fáctica de los hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal.

Por consiguiente, como en el presente asunto se estableció la no generación del pretendido daño al patrimonio público se tiene que la decisión adoptada por la Contraloría General de la República adoptada en el Auto número 841 de 19 de junio de 2018 desconoció el objeto del proceso de responsabilidad fiscal el cual, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 600 de 2000 corresponde al resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público pues la naturaleza del proceso es netamente resarcitoria.

Sin perjuicio de lo anterior debe precisarse igualmente que la imputación de cargos fiscales y la declaración de responsabilidad fiscal decretada en contra de la personas que integran la parte demandante en este proceso nunca y en modo alguno tuvieron por contenido y alcance un supuesto daño patrimonial por razón de una entrega tardía de las obras contratadas, esa no fue la acusación y menos la razón de la declaración de responsabilidad contenida en los actos objeto de la demanda, circunstancia por la cual en respeto y garantía efectivos de los derechos constitucionales del debido proceso y defensa no es posible trastocar o cambiar ahora el fundamento del reproche de la conducta fiscal endilgada en su momento a los demandantes pues, estos tan solo estaban en el deber de responder y defenderse de los hechos y conductas que en su momento les fueron imputados, mas no de ningunos otros".

El Despacho considera que, si bien puede ser relevante el análisis de algunos puntos de la decisión en este proceso, no hay lugar a acogerla en su integridad, ni tampoco tiene la virtualidad de hacer que proceda la medida cautelar, en tanto que:

- i. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189 del CPACA, la sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho

aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.

- ii. La valoración de la responsabilidad fiscal debe hacerse de forma individual frente al señor Silverio Montaña.
- iii. Los cargos formulados en la demanda no son idénticos a los que dieron lugar a la sentencia que se presenta por la parte demandante.
- iv. La sentencia que se trae como argumento no se encuentra ejecutoriada, según lo ha señalado la parte demandada.
- v. Se considera necesario concluir con el debate probatorio y garantizar la defensa y contradicción de la parte demandada.
- vi. Concretamente, en cuanto al valor probatorio de las Resoluciones Nos. 072 de 15 de mayo de 2018 y 073 de 17 de mayo de 2018, con el fin de descartar la existencia de un daño fiscal y con ello la declaratoria de responsabilidad fiscal, el Despacho considera necesario culminar el debate probatorio, para, incluso, obtener los conceptos en que se sustentan y así contrastarlos con los motivos que dieron lugar a declarar probada la responsabilidad fiscal, para hacer un análisis sustancial de los alcances de estas decisiones en cuanto al cumplimiento del objeto de los convenios y la existencia o no del daño fiscal.

De esta manera, no es posible en este momento advertir la nulidad de los actos administrativos demandados, y será necesario concluir el debate probatorio para emitir una decisión en sentencia de fondo.

Adicionalmente, sobre la existencia del perjuicio irremediable que justifique la necesidad de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, si bien el accionante alega que la anotación en el boletín de responsabilidad fiscal, le ha impedido emplearse y mantener las condiciones económicas de vida de su núcleo familiar, no hay evidencia clara en cuanto a que esto le haya impedido emplearse desde que terminó su periodo como alcalde, o la repercusión directa del proceso de responsabilidad fiscal en sus finanzas, puesto que las dificultades con respecto de las cuales aporta algunos medios probatorios pueden tener otras causas.

A su vez, no está clara la existencia del perjuicio **irremediable**, porque:

- i. La sanción fiscal impuesta no representa *per se* un perjuicio, sino que lo serán las consecuencias adversas que de esta situación pudieran desprenderse y que no pudieran subsanarse o requirieran la intervención apremiante en este estado del proceso.
- ii. Las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad fiscal es la limitación de algunos derechos políticos, por disposición de ley.

De tal modo, que este proceso judicial no es el escenario para establecer la constitucionalidad de las normas que así lo establecen.

- iii. La inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado si bien limita la posibilidad de emplearse del demandante, no implica un obstáculo para que pueda acceder a un empleo distinto en el sector privado. Con todo, tampoco se demostró una afectación al mínimo vital como sería la situación de desempleo general que pudiera estar atravesando.
- iv. Finalmente, el Despacho destaca el carácter irremediable que debe tener el perjuicio, de manera que cualquier limitación a un derecho que implique la sanción fiscal no puede entenderse como un perjuicio irremediable, y la prueba sumaria sobre esta característica es exigible para decretar la medida cautelar.
- v. No hay prueba de que se estén adelantando acciones de cobro persuasivo y coactivo, como consecuencia de los actos administrativos demandados, además debe tenerse en cuenta lo dispuesto sobre la forma en que opera la ejecutoria de los actos administrativos, según lo establece el artículo 829 del Estatuto Tributario, en cuanto a que esta no se produce sino cuando las acciones de nulidad y restablecimiento en su contra se hayan definido.

Así las cosas, no se cumplen los requisitos de procedencia de las medidas cautelares solicitadas y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juge Tercero Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la medida cautelar de suspensión provisional los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, de acuerdo con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: **Notificar** el contenido de la presente providencia a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dfd852abaf52a49d54b56b84bef72b4971b8ff7c14b5d1df5d536ce0091d94**

Documento generado en 23/02/2023 04:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019 00281 00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ZARTA NUÑEZ
DEMANDADO: BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Ordena notificar al apoderado de la demandada

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El señor Jorge Enrique Zarta Núñez por medio de apoderado judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se decrete la nulidad de los actos administrativos Resolución sin número del 2 de noviembre de 2017 y la Resolución No. 1367-02 del 31 de octubre de 2018, mediante las cuales se le declaró contraventor de la infracción F de la Ley 1696 de 2013, y se le impuso sanción de suspensión de la licencia de conducción por 10 años y multa de 720 salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalente a \$17.705.200.

El proceso correspondió por reparto a este Juzgado según acta del 11 de octubre de 2019².

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, mediante auto del 25 de noviembre de 2019 se procedió a su admisión³

Ahora, mediante providencia de 14 de septiembre de 2022⁴, el Despacho con el fin de dictar sentencia anticipada dentro del expediente de la referencia, procedió a decretar pruebas, corrió traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, fijó el litigio u objeto de controversia y

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 91 del cuaderno 1 del expediente físico

³ Ver folios 93 a 94 del cuaderno 1 del expediente físico

⁴ Ver folios 411 a 413 del cuaderno 2 del expediente físico

Expediente: 11001 3334 003 2019 00281 00
Demandante: Jorge Enrique Zarta Núñez
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento

señaló “En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral quinto de la presente decisión, sin necesidad de auto que lo requiriera, declarese cerrado el debate probatorio y córrase traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término legal de diez (10) días hábiles, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene”.

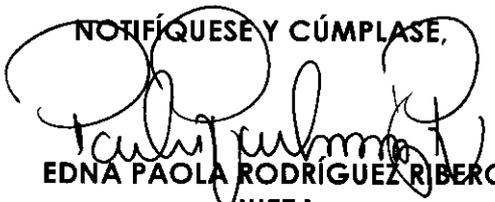
Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingresó el proceso al Despacho para efecto de dictar sentencia anticipada, sin embargo, al revisar el mismo se encontró que por error involuntario no se surtió la notificación de dicho auto (14/09/2022) al correo electrónico del apoderado de la accionada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, doctor Camilo Andrés Gamboa Castro, a quien se le reconoció personería adjetiva en dicho auto (numeral tercero), conforme al poder allegado al expediente⁵, por lo que teniendo en cuenta el yerro ocurrido este Juzgado procederá a ordenar que por Secretaría se proceda a notificar la providencia señalada en precedencia al correo electrónico del profesional del derecho: cgamboac@movilidadbogota.gov.co.

Es de mencionar, que si bien el doctor Camilo Andrés Gamboa Castro a través de memorial allegado el 4 de octubre de 2022, presentó alegatos de conclusión dentro de la presente controversia, el Despacho considera necesario sanear el yerro presentado, con el fin de evitar futuras nulidades.

Por lo anterior se Dispone

PRIMERO: Por Secretaría proceda a efectuar la notificación al doctor Camilo Andrés Gamboa Castro apoderado judicial de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, que decreto pruebas, corrió traslado de las mismas, fijo litigio y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del presente proceso, al correo electrónico: cgamboac@movilidadbogota.gov.co, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y vencido el término concedido en el precitado auto, regrese el expediente al Despacho a fin de proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

⁵ Ver folio 394 del expediente físico

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019 00321 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P. AHORA VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Ordena notificar al tercero con interés

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Gas Natural S.A. E.S.P. ahora Vanti S.A. por medio de apoderado judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin que se decrete la nulidad de la Resolución No. SSPD-20198140091145 del 13 de mayo de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 10100143-CF6307-2018 expedido por la demandante.

El proceso correspondió por reparto a este Juzgado según acta del 20 de noviembre de 2019².

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, mediante auto del 19 de diciembre de 2019 se procedió a su admisión³, vinculando como tercero con interés al señor Gustavo Calderón.

Ahora, mediante providencia de 19 de agosto de 2022⁴, el Despacho con el fin de dictar sentencia anticipada dentro del expediente de la referencia, procedió a decretar pruebas, corrió traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, fijó el litigio u objeto de controversia y señaló "Vencido el término señalado en el numeral tercero de la presente providencia,

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 123 del expediente físico

³ Ver folios 125 a 126 del expediente físico

⁴ Ver folios 140 a 142 del expediente físico

Expediente: 11001 3334 003 2019 00321 00
Demandante: Gas Natural S.A. ahora Vanti S.A.
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y Restablecimiento

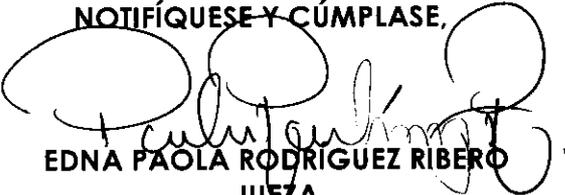
en virtud del principio de economía procesal, correr traslado automáticamente para alegar de conclusión por término legal de diez (10) días hábiles, lapso dentro del cual la Procuraduría General de la Nación podrá emitir concepto, en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021".

Una vez vencido el término señalado en precedencia y encontrándose el proceso para ingresar al Despacho para efecto de dictar sentencia anticipada, se encontró que por error involuntario no se surtió la notificación de dicho auto (19/08/2022) al correo electrónico del tercero con interés señor Gustavo Calderón, por lo que teniendo en cuenta el yerro ocurrido, este Juzgado procederá a ordenar que por Secretaría se proceda a notificar la providencia señalada en precedencia al correo electrónico del señor Calderón: j.bedoya33@hotmail.com, mismo que fue aportado por el apoderado de la demandante Gas Natural S.A. E.S.P. ahora Vanti S.A. E.S.P.

Por lo anterior se Dispone

PRIMERO: Por Secretaría proceda a efectuar la notificación al tercero con interés señor Gustavo Calderón, del auto de fecha 19 de agosto de 2022 que decreto pruebas, corrió traslado de las mismas, fijo litigio y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del presente proceso, al correo electrónico: j.bedoya33@hotmail.com, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y vencido el término concedido en el precitado auto, regrese el expediente al Despacho a fin de proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00002 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P. AHORA VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Ordena notificar al tercero con interés

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Gas Natural S.A. E.S.P. ahora Vanti S.A. por medio de apoderado judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin que se decrete la nulidad de la Resolución No. SSPD-20198140123275 del 7 de junio de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. CF-10150143-cf6212-2018 expedido por la demandante.

El proceso correspondió por reparto a este Juzgado según acta del 13 de enero de 2020².

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, mediante auto del 9 de marzo de 2020 se procedió a su admisión³, vinculando como tercero con interés a la señora Mileydi Tique Sánchez.

Ahora, mediante providencia de 19 de agosto de 2022⁴, el Despacho con el fin de dictar sentencia anticipada dentro del expediente de la referencia, procedió a decretar pruebas, corrió traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, fijó el litigio u objeto de controversia y señaló *"En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral quinto de la presente decisión, sin necesidad de auto que lo requiriera, declarese*

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 130 del expediente físico

³ Ver folios 141 a 142 del expediente físico

⁴ Ver folios 194 a 195 del expediente físico

Expediente: 11001 3334 003 2020 00002 00
Demandante: Gas Natural S.A. ahora Vanti S.A.
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y Restablecimiento

cerrado el debate probatorio y córrase traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término legal de diez (10) días hábiles, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene".

Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingresó el proceso al Despacho para efecto de dictar sentencia anticipada, sin embargo, al revisar el mismo se encontró que por error involuntario no se surtió la notificación de dicho auto (19/08/2022) al correo electrónico del apoderado del tercero con interés doctor Carlos Hernán Vargas Álvarez, ni al correo electrónico de la señora Mileydi Tique Sánchez (tercero con interés), por lo que teniendo en cuenta el yerro ocurrido este Juzgado procederá a ordenar que por Secretaría se proceda a notificar la providencia señalada en precedencia al correo electrónico del profesional del derecho: carlosvargasabogado@gmail.com y al de la señora Tique Sánchez miletique5849@gmail.com.

Por lo anterior se Dispone

PRIMERO: Por Secretaría proceda a efectuar la notificación al doctor Carlos Hernán Vargas Álvarez apoderado del tercero con interés, del auto de fecha 19 de agosto de 2022, que decreto pruebas, corrió traslado de las mismas, fijo litigio y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del presente proceso, al correo electrónico: carlosvargasabogado@gmail.com, así como a la señora Mileydi Tique Sánchez (tercero con interés, al correo electrónico: miletique5849@gmail.com, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y vencido el término concedido en el precitado auto, regrese el expediente al Despacho a fin de proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00064 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Ordena notificar al tercero con interés

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P. por medio de apoderada judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin que se decrete la nulidad de las Resoluciones Nos. 6116 del 18 de marzo de 2019, 36625 del 15 de agosto de 2019 y 58581 del 30 de octubre de 2019, mediante las cuales se le impuso sanción pecuniaria por la infracción prevista en el artículo 54, numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 y en el artículo 50 de la Resolución CRC 3066 de 2011.

El proceso correspondió por reparto a este Juzgado según acta del 13 de marzo de 2020².

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, mediante auto del 26 de febrero de 2021 se procedió a su admisión³, vinculando como tercero con interés a la señora Liliana Molina Julio.

Ahora, mediante providencias de 6 de junio de 2022 y 19 de agosto de 2022⁴, el Despacho con el fin de dictar sentencia anticipada dentro del expediente de la

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 108 del expediente físico

³ Ver folios 110 a 111 del expediente físico

⁴ Ver folios 133 a 134 y 167 del expediente físico

Expediente: 11001 3334 003 2020 00064 00

Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento

referencia, procedió a decretar pruebas, corrió traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, fijó el litigio u objeto de controversia, así mismo corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días, para presentar alegatos de conclusión, sin embargo, una vez revisado el expediente para efecto de proferir la sentencia anticipada, se encontró que por error involuntario no se surtió la notificación de dichos autos (6/6/2022 y 19/08/2022) al correo electrónico del tercero con interés señora Liliana Molina Julio, por lo que teniendo en cuenta el yerro ocurrido, este Juzgado procederá a ordenar que por Secretaría se proceda a notificar la providencia señalada en precedencia al correo electrónico de la señora Molina Julio: lilianam83@hotmail.com, mismo que fue aportado por la apoderada de la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P.

Por lo anterior se Dispone

PRIMERO: Por Secretaría proceda a efectuar la notificación al tercero con interés señora Liliana Molina Julio, de los autos de fecha (6/6/2022 y 19/08/2022) que decreto pruebas, corrió traslado de las mismas, fijo litigio y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del presente proceso, al correo electrónico: lilianam83@hotmail.com, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y vencido el término concedido en el precitado auto, regrese el expediente al Despacho a fin de proveer

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00031 00
DEMANDANTE: ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

El proceso de la referencia fue inadmitido mediante auto de 15 de julio de 2022, en razón a que la parte actora no individualizó adecuadamente las pretensiones de la demanda, ya que no solicitó la nulidad del acto administrativo que lo declaró contraventor de las normas de tránsito, solamente la nulidad de la resolución que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión e igualmente se encontró que no aportó copia del acto administrativo que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y le impuso sanción en audiencia de 3 de diciembre de 2019.

A través de radicado de 28 de julio de 2022, el accionante subsanó la demanda en los términos requeridos por el Despacho, por lo que por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado por el señor **ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, sin embargo, la misma se admite contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 798 del 3 de diciembre de 2019 y 501-02 del 20 de enero de 2021
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria y de suspensión de la actividad de conducir, por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 20/01/2021 ⁴ Notificación por aviso: 15/07/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 17/11/2021

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, pág. 15 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 17., págs. 1 a 11 del expediente digital

⁵ Ver archivo 17 págs., 19 a 20 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ⁷ : 10/11/2021 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 8 días Certificación conciliación: 25/01/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 26/01/2022 Vence término ¹¹ : 02/02/2022 Radica demanda en línea: 27/01/2022 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 27 de enero de 2022, al siguiente correo y judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correr traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 05, págs., 26 a 27 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 05 págs., 26 a 27 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 01 del expediente digital

¹³ Ver archivo 05 págs., 26 a 27 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 04 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Expediente: 11001 3334 003 2022 00031 00
Demandante: Anderson Gustavo Cruz Alvarado
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

CUARTO. Recordar a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

QUINTO. Advertir al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Andrés Merizalde Rusinque, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación camr83@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²⁰ Ver archivo 03, págs. 1 a 2 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c8552dbfef7bebcfb459022e1637a37140ce88f82546d6b8798a4d66e62f0**

Documento generado en 23/02/2023 04:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00031 00
DEMANDANTE: ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Corre Traslado medida cautelar

I. Antecedente

El señor Anderson Gustavo Cruz Alvarado, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 798 proferido el 3 de diciembre de 2019, por medio del cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 11001000000023327814 del 11 de mayo de 2019, por incurrir en la infracción F de la Ley 1696 de 2013, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

II) Solicitud de medida cautelar

En la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 501-02 del 20 de enero de 2021 “*por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto que lo declaró contraventor a la infracción F de la Ley 1696 de 2013 al señor Anderson Gustavo Cruz Alvarado en la audiencia pública, llevada a cabo el 3 de diciembre de 2019, dentro del expediente 798 de 2019*”, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá². El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, págs. 16 a 17 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 00031 00
Demandante: Anderson Gustavo Cruz Alvarado
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25a9f9392f78cfe411cae40fe4f90fd12a084de75a79fb0776aaf57a1726fcc**

Documento generado en 23/02/2023 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00291 00
DEMANDANTE: MÓNICA JOHANNA PÉREZ MORALES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Rechaza demanda

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previa los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue repartido a este Despacho por acta de reparto del 13 de junio de 2022², después de que el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá inadmitió una demanda y ordenó escindir la misma. En la presente controversia la demandante señora Mónica Johanna Pérez Morales impetra demanda, a través de apoderada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de la Economía Solidaria y Luis Antonio Rojas Nieves, en la que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 2020003 del 29 de septiembre de 2020, mediante la cual se decidió sobre el reconocimiento, calificación, graduación y/o rechazo de las reclamaciones presentadas al proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – COMULCOLOMBIA, expedida por el Agente Liquidador, rechazando la reclamación de acreencias presentada, así mismo solicita la nulidad de la Resolución No. 2021001 del 15 de enero de 2021, a través de la cual el Agente Liquidador resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto que rechazó la solicitud.

Como restablecimiento del derecho pide se ordene a los demandados restablecer los derechos de la accionante como asociada de la Cooperativa COMULCOLOMBIA, de conformidad con el contrato de mandato suscrito y reintegrar los dineros que en virtud de la actividad de recaudo de cartera realizado por el Agente Liquidador, desde la intervención administrativa y la toma de posesión de todos sus negocios y activos, derivó en la orden de liquidación forzosa administrativa, así como el pago del daño emergente y el lucro cesante³.

2. CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que respecto del medio de control que nos ocupa ha operado el fenómeno de la caducidad, por las siguientes razones:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 31 del expediente digital

³ Ver archivo demanda, págs. 1 a 40 del expediente

Para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., que indica:

“Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**” (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, quien pretenda ejercitar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerlo dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecución del acto que cerró la actuación administrativa.

Pues bien, verificado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que en el caso concreto, la actuación administrativa concluyó con la notificación de la Resolución No. 2021001 del 15 de enero de 2021, por medio de la cual el Agente Liquidador Luis Antonio Rojas Nieves resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo Resolución No. 2020003 del 29 de septiembre de 2020, esto es, el 15 de enero de 2021 fecha en la cual se efectuó la notificación electrónica del acto administrativo⁴.

Así las cosas, el término de los cuatro (4) meses de que trata la norma transcrita fenecían el **16 de mayo de 2021 (domingo)**. Sin embargo, la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se realizó el **19 de mayo de 2021**⁵, es decir, transcurrido **3 días** y por ende más de **4 meses** de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición. Tiempo para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Ahora, visto el escrito de demanda, se tiene que la parte actora en el acápite denominado **VII Oportunidad**, manifiesta que “*el término de CUATRO (4) MESES vencía el 15 DE MAYO DE 2021 como se detalló previamente. No obstante, resulta imperioso precisar que la SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL fue radicada el día 14 DE MAYO DE 2021 a través de la página dispuesta por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no obstante, la plataforma presentó fallas y se imposibilitó su radicación por ese medio (se dejó constancia de ello), razón por la cual se radicó la Solicitud de Conciliación Extrajudicial a través de los correos electrónicos dispuestos para tal fin (conciliacionadministrativa@procuraduria.gov.co y conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co), y confirmados por los funcionarios de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante llamada telefónica*”, sin embargo, este Despacho, una vez revisada la documentación allegada con el escrito de demanda, no encuentra un documento que sustente lo señalado por la accionante, es decir, (un pantallazo o certificación expedida por la Procuraduría en mención).

⁴ Ver archivo 08, Pág. 67 del expediente digital

⁵ Ver archivo 08, págs. 56 a 63 del expediente digital

Expediente: 110013334003 202200291 00
Demandante: Mónica Johanna Pérez Morales
Demandado: Superintendencia de la Economía Solidaria y Luis Antonio Rojas Nieves
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

Por lo que una vez analizada la solicitud de conciliación extrajudicial, la constancia de la misma, y vista la manifestado efectuada por la parte actora a través de su apoderada judicial, y verificado que no se aporta ningún sustento que permita establecer por parte de este Despacho que la solicitud de la que se hace mención en precedencia, no se pudo radicar por inconvenientes en la plataforma dispuesta para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, se concluye que en la presente controversia al momento de solicitar la conciliación extrajudicial, así como la presentación de la demanda, ya había operado el fenómeno de caducidad del medio de control.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA⁶.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por caducidad, la demanda presentada por la señora Mónica Johanna Pérez Morales, acorde con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

⁶ “**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd46c8ddf377c629c43db5854385889703efb30898b00058f1ed7c21bd03b79a**

Documento generado en 23/02/2023 04:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00292 00
DEMANDANTE: CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCÍA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Rechaza demanda

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previa los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue repartido a este Despacho por acta de reparto del 13 de junio de 2022², después de que el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá inadmitió una demanda y ordenó escindir la misma. En la presente controversia la demandante señora Carolina Esther Miranda García impetra demanda, a través de apoderada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de la Economía Solidaria y Luis Antonio Rojas Nieves, en la que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 2020003 del 29 de septiembre de 2020, mediante la cual se decidió sobre el reconocimiento, calificación, graduación y/o rechazo de las reclamaciones presentadas al proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – COMULCOLOMBIA, expedida por el Agente Liquidador, rechazando la reclamación de acreencias presentada, así mismo solicita la nulidad de la Resolución No. 2021001 del 15 de enero de 2021, a través de la cual el Agente Liquidador resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto que rechazó la solicitud.

Como restablecimiento del derecho pide se ordene a los demandados restablecer los derechos de la accionante como asociada de la Cooperativa COMULCOLOMBIA, de conformidad con el contrato de mandato suscrito y reintegrar los dineros que en virtud de la actividad de recaudo de cartera realizado por el Agente Liquidador, desde la intervención administrativa y la toma de posesión de todos sus negocios y activos, derivó en la orden de liquidación forzosa administrativa, así como el pago del daño emergente y el lucro cesante³.

2. CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que respecto del medio de control que nos ocupa ha operado el fenómeno de la caducidad por las siguientes razones:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 03 del expediente digital

³ Ver archivo subsanación demanda, págs. 1 a 40 del expediente

Para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., que indica:

“Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**” (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, quien pretenda ejercitar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerlo dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecución del acto que cerró la actuación administrativa.

Pues bien, verificado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que en el caso concreto, la actuación administrativa concluyó con la notificación de la Resolución No. 2021001 del 15 de enero de 2021, por medio de la cual el Agente Liquidador Luis Antonio Rojas Nieves resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo Resolución No. 2020003 del 29 de septiembre de 2020, esto es, el 15 de enero de 2021 fecha en la cual se efectuó la notificación electrónica del acto administrativo⁴.

Así las cosas, el término de los cuatro (4) meses de que trata la norma transcrita fenecían el **16 de mayo de 2021 (domingo)**. Sin embargo, la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se realizó el **19 de mayo de 2021**⁵, es decir, transcurrido **3 días** y por ende más de **4 meses** de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición. Tiempo para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Ahora, visto el escrito de demanda, se tiene que la parte actora en el acápite denominado **VII Oportunidad**, manifiesta que “*el término de CUATRO (4) MESES vencía el 15 DE MAYO DE 2021 como se detalló previamente. No obstante, resulta imperioso precisar que la SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL fue radicada el día 14 DE MAYO DE 2021 a través de la página dispuesta por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no obstante, la plataforma presentó fallas y se imposibilitó su radicación por ese medio (se dejó constancia de ello), razón por la cual se radicó la Solicitud de Conciliación Extrajudicial a través de los correos electrónicos dispuestos para tal fin (conciliacionadministrativa@procuraduria.gov.co y conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co), y confirmados por los funcionarios de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante llamada telefónica*”, sin embargo, este Despacho revisada la documentación allegada con el escrito de demanda, no encuentra un documento que sustente lo señalado por la accionante, es decir, (un pantallazo o certificación expedida por la Procuraduría en mención).

⁴ Ver archivo 08, Pág. 67 del expediente digital

⁵ Ver archivo 08, págs. 56 a 63 del expediente digital

Expediente: 110013334003 202200292 00
Demandante: Carolina Esther Miranda García
Demandado: Superintendencia de la Economía Solidaria y Luis Antonio Rojas Nieves
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

Por lo que una vez analizada la solicitud de conciliación extrajudicial, la constancia de la misma, y vista la manifestado efectuada por la parte actora a través de su apoderada judicial, y verificado que no se aporta ningún sustento que permita establecer por parte de este Despacho que la solicitud de la que se hace mención en precedencia, no se pudo radicar por inconvenientes en la plataforma dispuesta para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, se concluye que en la presente controversia al momento de solicitar la conciliación extrajudicial, así como la presentación de la demanda, ya había operado el fenómeno de caducidad del medio de control.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA⁶.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano por caducidad, la demanda presentada por la señora Carolina Esther Miranda García, acorde con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

⁶ “**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)”

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38707d321b25829ef1195a03b62528bb9d6ab96aa922a7928ad30b85a010ba21**

Documento generado en 23/02/2023 04:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 1 1001 3334 003 2022 00293 00
DEMANDANTE: ASTRID PLATA DELGADO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Rechaza demanda

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previa los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue repartido a este Despacho por acta de reparto del 13 de junio de 2022², después de que el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá inadmitió una demanda y ordenó escindir la misma. En la presente controversia la demandante señora Astrid Plata Delgado impetra demanda, a través de apoderada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de la Economía Solidaria y Luis Antonio Rojas Nieves, en la que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 2020003 del 29 de septiembre de 2020, mediante la cual se decidió sobre el reconocimiento, calificación, graduación y/o rechazo de las reclamaciones presentadas al proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – COMULCOLOMBIA, expedida por el Agente Liquidador, rechazando la reclamación de acreencias presentada, así mismo solicita la nulidad de la Resolución No. 2021001 del 15 de enero de 2021, a través de la cual el Agente Liquidador resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto que rechazó la solicitud.

Como restablecimiento del derecho pide se ordene a los demandados restablecer los derechos de la accionante como asociada de la Cooperativa COMULCOLOMBIA, de conformidad con el contrato de mandato suscrito y reintegrar los dineros que en virtud de la actividad de recaudo de cartera realizado por el Agente Liquidador, desde la intervención administrativa y la toma de posesión de todos sus negocios y activos, derivó en la orden de liquidación forzosa administrativa, así como el pago del daño emergente y el lucro cesante³.

2. CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que respecto del medio de control que nos ocupa ha operado el fenómeno de la caducidad por las siguientes razones:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 03 del expediente digital

³ Ver archivo subsanación demanda, págs. 1 a 40 del expediente

Para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., que indica:

“Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**” (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, quien pretenda ejercitar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerlo dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecución del acto que cerró la actuación administrativa.

Pues bien, verificado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que en el caso concreto, la actuación administrativa concluyó con la notificación de la Resolución No. 2021001 del 15 de enero de 2021, por medio de la cual el Agente Liquidador Luis Antonio Rojas Nieves resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo Resolución No. 2020003 del 29 de septiembre de 2020, esto es, el 15 de enero de 2021 fecha en la cual se efectuó la notificación electrónica del acto administrativo⁴.

Así las cosas, el término de los cuatro (4) meses de que trata la norma transcrita fenecían el **16 de mayo de 2021 (domingo)**. Sin embargo, la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se realizó el **19 de mayo de 2021**⁵, es decir, transcurrido **3 días** y por ende más de **4 meses** de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición. Tiempo para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Ahora, visto el escrito de demanda, se tiene que la parte actora en el acápite denominado **VII Oportunidad**, manifiesta que “el término de CUATRO (4) MESES vencía el 15 DE MAYO DE 2021 como se detalló previamente. No obstante, resulta imperioso precisar que la SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL fue radicada el día 14 DE MAYO DE 2021 a través de la página dispuesta por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no obstante, la plataforma presentó fallas y se imposibilitó su radicación por ese medio (se dejó constancia de ello), razón por la cual se radicó la Solicitud de Conciliación Extrajudicial a través de los correos electrónicos dispuestos para tal fin (conciliacionadministrativa@procuraduria.gov.co y conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co), y confirmados por los funcionarios de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante llamada telefónica”, sin embargo, este Despacho revisada la documentación allegada con el escrito de demanda, no encuentra un documento que sustente lo señalado por la accionante, es decir, (un pantallazo o certificación expedida por la Procuraduría en mención).

⁴ Ver archivo 08, Pág. 67 del expediente digital

⁵ Ver archivo 08, págs. 56 a 63 del expediente digital

Expediente: 110013334003 202200293 00
Demandante: Astrid Plata Delgado
Demandado: Superintendencia de la Economía Solidaria y Luis Antonio Rojas Nieves
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

Por lo que una vez analizada la solicitud de conciliación extrajudicial, la constancia de la misma, y vista la manifestado efectuada por la parte actora a través de su apoderada judicial, y verificado que no se aporta ningún sustento que permita establecer por parte de este Despacho que la solicitud de la que se hace mención en precedencia, no se pudo radicar por inconvenientes en la plataforma dispuesta para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, se concluye que en la presente controversia al momento de solicitar la conciliación extrajudicial, así como la presentación de la demanda, ya había operado el fenómeno de caducidad del medio de control.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA⁶.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por caducidad, la demanda presentada por la señora Astrid Plata Delgado, acorde con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

⁶ “**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334003202300083 00
Peticionario: Sergio Andrés Taborda Pulgarín
Corporación: Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Naturaleza: Recurso de insistencia

Asunto: Remite por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto del recurso de insistencia presentado por el señor Sergio Andrés Taborda Pulgarín, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Treinta y Cuatro (34) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 8 de febrero de 2023 concedió el recurso de insistencia presentado por el señor Sergio Andrés Taborda Pulgarín, frente a la negativa de dicha autoridad judicial a permitir un examen por parte del señor en mención al expediente que cursa en dicho Despacho, en relación al ataque de un perro de propiedad de la familia Cardona a un felino de propiedad de la familia Acevedo.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del recurso de insistencia, el Despacho advierte que el artículo 151 del CPACA, modificado Ley 20280 de 2021, artículo 27, establece:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.

Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

5. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental, o del Distrito Capital de Bogotá.”

Así las cosas, en criterio de este Despacho, la competencia por factor funcional corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 5 de artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 27, como quiera que el recurso de insistencia se presenta respecto de una decisión proferida por una autoridad del Distrito Capital de Bogotá, esto es, el Juzgado Treinta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba del Distrito Judicial de Bogotá, razón por la cual, se declarará la falta de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001333400320230008300
Demandante: Sergio Andrés Taborda Pulgarín
Demandado: Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba del Distrito Judicial
Bogotá
Asunto: Remite por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

competencia de este juzgado y se ordenará remitir el presente recurso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría informar por el medio más expedito al Juzgado de origen (j34pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al petionario(sergiotababogado@gmail.com) de la presente decisión, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013334003 - 2020 - 00275 -00
Demandante: AVG INGENIERÍA S.A.S.
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: Resuelve recurso - repone

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia, el Juzgado advierte que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que decretó pruebas y sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. La sociedad AVG INGENIERIA S.A.S. interpuso demanda en ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones 0003845 del 27 de septiembre de 2018 y 000738 del 19 de febrero de 2019, por las cuales la DIAN canceló una autorización de levante de mercancía y resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente².
- 1.2. Surtido el trámite respectivo, recibido el proceso por remisión por competencia del Consejo de Estado, por autos del 12 de marzo de 2021 se admitió la demanda y corrió traslado de la medida cautelar³.
- 1.3. Por auto del 15 de febrero de 2022, se negó la solicitud de suspensión provisional efectuada por la parte demandante⁴.
- 1.4. El 12 de mayo de 2021, se dejó constancia por parte de la secretaría del Juzgado que, a esa fecha no había sido posible remitir la demanda y anexos a la demandada y demás sujetos procesales, y por tanto la notificación efectuada el 24 de marzo no había surtido efectos, siendo necesaria su digitalización por parte de la Oficina Judicial Sede CAN, así, una vez se devolviera el expediente se procedería a su correcta notificación⁵.

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho, pues es el único canal autorizado para tales efectos y de los que se deja registro en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, de lo contrario serán tenidos como no presentados los memoriales respectivos, con los efectos procesales que ello implica.

² Folios 2 a 15 y 123 a 125, Cuaderno principal.

³ Folios 130 a 131, 136, y 138 a 140, Cuaderno principal y folio 16 Cuaderno medida cautelar.

⁴ Folios 90 a 93, Cuaderno medida cautelar.

⁵ Anotación # 14, registro efectuado en el Sistema de Información Judicial "Justicia siglo XXI".

- 1.5. Conforme a lo anterior, la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió el 29 de julio de 2021⁶.
- 1.6. Mediante correo electrónico del 9 de septiembre de 2021, el apoderado de la DIAN presenta contestación de la demanda y allega copia del expediente administrativo⁷.
- 1.7. Por auto del 28 de septiembre de 2022, el Juzgado tuvo por no contestada la demanda, prescindió de la audiencia inicial, fijó el litigio, emitió decreto de pruebas, dictar sentencia anticipada y por tanto, correr traslado para alegar de conclusión a las partes⁸.
- 1.8. El 3 de octubre de 2022, el apoderado de la DIAN interpuso recurso de reposición contra el numeral primero del auto antes referido⁹.
- 1.9. Mediante correos del 11 y 12 de octubre la parte demandante y demandada presentaron alegatos de conclusión, respectivamente¹⁰.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición y su procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Así, para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar, la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado y, en segundo lugar, que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, señala que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, y el artículo 318 de ese Estatuto prevé que *"...cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*.

En ese orden, frente al caso que nos ocupa se tiene que el auto de 28 de septiembre de 2022 fue notificado por estado del día siguiente (29 del mismo mes y año), luego el término para interponer los recursos, era de tres días siguientes a la notificación, para el caso, hasta el 6 de octubre de 2022, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 2 del artículo 205 ídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Folios 160 a 167, Cuaderno principal.

⁷ Folios 170 a 178, Cuaderno principal.

⁸ Folios 180 a 182, Cuaderno principal.

⁹ Folios 184 a 192, Cuaderno principal.

¹⁰ Folios 193 a 199 y 200 a 202, Cuaderno principal.

Por ello, como el recurso fue presentado por el apoderado de la DIAN el 3 de octubre de 2022, este se encuentra dentro del término de ley, y en consecuencia, el Despacho procederá a su estudio.

2.2 La decisión impugnada

El Despacho dispuso, entre otros asuntos, tener por no contestada la demanda por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al considerar que esta fue radicada de manera extemporánea, para lo cual tuvo en cuenta como fecha de notificación del auto admisorio de la demanda el 23 de marzo de 2021.

2.3 Sustentación del recurso

El apoderado de la DIAN presenta su inconformidad frente a lo resuelto en el numeral primero del auto recurrido, en el cual se dispuso tener por no contestada la demanda. Ello, por cuanto pone de presente que la misma sí fue presentada en tiempo dado que la fecha de notificación del auto admisorio fue el 29 de julio de 2021, y no el 23 de marzo del mismo año.

La parte demandada manifiesta que no entiende los motivos que llevaron al Juzgado a tomar dicha decisión, sin observar las constancias registradas en el proceso que dan cuenta de lo realmente sucedido en el mismo.

Como prueba aporta captura de la radicación de contestación de la demanda y copia del registro de actuaciones según reporte descargado del portal consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial.

2.4 Posición de la demandante

El Despacho advierte que, el traslado del recurso de reposición se surtió en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, en tanto el respectivo memorial fue remitido por la demandada, simultáneamente tanto al correo de notificaciones de AVG INGENIERIA S.A.S., como de su apoderada reconocida como tal en el proceso, según las direcciones informadas en la demanda¹¹; no obstante la parte actora dentro del término debido el cual feneció el 10 de octubre de 2022, guardó silencio.

Únicamente, en los alegatos de conclusión presentados el 11 de octubre de 2022 la parte demandante solicita mantener la decisión de tener por no contestada la demanda y no reponer el auto del 28 de septiembre; manifestación que resulta extemporánea y en todo caso carente de sustento pues ningún argumento se expuso para proceder a tal solicitud¹².

2.5 Análisis del recurso

¹¹ Folio 184 y 187, Cuaderno principal.

¹² Folio 200 y 201, Cuaderno principal.

Expediente: 110013334003 - 2020 - 00275 -00
 Demandante: AVG INGENIERIA S.A.S.
 Demandados: DIAN
 Asunto: Resuelve recurso - repone

Conforme se expuso en el auto del 28 de septiembre de 2022, el Juzgado tuvo por no contestada la demanda en razón a que según lo obrante en el expediente (digital), la notificación del auto admisorio se había surtido el 23 de marzo de 2021, y la contestación había sido radicada el 9 de septiembre del mismo año; esto es, por fuera del término señalado en el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 172 ídem, el cual había vencido el 13 de mayo de 2021.

Sin embargo, verificado el registro de actuaciones en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que el presente proceso se encuentra tramitado bajo expediente físico pues así inició su curso ante el Consejo de Estado, y fue enviado de la misma forma en cumplimiento de la providencia que lo remitió por competencia; así como, que la fecha en que efectivamente se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda fue el 29 de julio de 2021, y no el 23 de marzo del mismo año.

El error cometido en el auto recurrido, tuvo entonces como causa, que paralelamente se había abierto una carpeta digital (OneDrive) para consulta del Despacho en la cual no reposaban la totalidad de piezas procesales, entre ellas la constancia de invalidación de la notificación realizada el 23 de marzo de 2021, ni la captura de notificación realizada el 29 de julio del mismo año.

Así las cosas, el Juzgado precisa que el expediente se seguirá llevando de manera física y que tal y como demuestran los registros respectivos que son de conocimiento de las partes, la fecha en que realmente se realizó la notificación del auto que admitió la demanda es el 29 de julio de 2021, para mayor ilustración y adicional a la constancia que reposa en el expediente, se muestran los registros de las actuaciones surtidas, concretamente las referentes a este punto:

FECHA ACTUACIÓN	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA INICIA TÉRMINO	FECHA FINALIZA TÉRMINO	FECHA REGISTRO
04 Oct 2022	RECIBE MEMORIALES	DE: JORGE ENRIQUE GUZMAN GUZMAN JGUZMANG@DIAN.GOV.CO ENVIADO: LUNES 3 DE OCTUBRE DE 2022 2:44 PM ASUNTO: ALCANCE RV 11001333400320200027500 - AVG INGENIERIA VS DIAN -JUZGADO 3° ADM BTA - ALLEGO RECURSO DE REPOSICIÓN ...CAM8...			04 Oct 2022
04 Oct 2022	RECIBE MEMORIALES	DE: JORGE ENRIQUE GUZMAN GUZMAN JGUZMANG@DIAN.GOV.CO ENVIADO: LUNES 3 DE OCTUBRE DE 2022 2:19 PM ASUNTO: 11001333400320200027500 - AVG INGENIERIA VS DIAN -JUZGADO 3° ADM BTA - ALLEGO RECURSO DE REPOSICIÓN ...CAM8...			04 Oct 2022
29 Jul 2021	TRASLADO 30 DIAS NOTIFICACION DEMANDA	NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA EN DEBIDA FORMA	03 Aug 2021	14 Sep 2021	29 Jul 2021
12 May 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE LA FECHA NO HA SIDO POSIBLE REMITIR LA			12 May 2021

Expediente: 110013334003 - 2020 - 00275 -00
 Demandante: AVG INGENIERIA S.A.S.
 Demandados: DIAN
 Asunto: Resuelve recurso - repone

		DEMANDA PESE A LAS SOLICITUDES REALIZADA POR EL APODERADO DE LA DIAN Y REVISADA LA NOTIFICACION REALIZADA DEL AUTO ADMITE EFECTIVAMENTE LA DEMANDA NO ES POSIBE ACCEDER AL ARCHIVO ARROJANDO ERROR – UNA VEZ LA OFICINA DE DIGITALIZACIÓN SEDE CAN PROCEDA A LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SE PROCEDERÁ A REALIZAR EN FORMA CORRECTA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA			
24 Mar 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO FUE REALIZADA EL DIA 24 DE MARZO DE 2021 TENIENDO EN CUENTA QUE LA REALIZADA EL DÌA 23 NO SE REMITIÓ LA DEMANDA Y ANEXOS POR LO TANTO SE PROCEDIÓ A NOTIFICAR			24 Mar 2021
23 Mar 2021	TRASLADO 30 DIAS NOTIFICACION DEMANDA	NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA	26 Mar 2021	13 May 2021	23 Mar 2021

En suma, de la revisión de la solicitud presentada por la parte actora, se advierte sustento suficiente para revocar el numeral primero del auto de fecha 28 de septiembre de 2022, en tanto que el término de traslado de la demanda vencía el 10 de septiembre de 2021, y la contestación de la demanda por parte de la DIAN se radicó el 9 del mismo mes y año.

En ese sentido se repondrá la providencia referida según lo solicitado por el apoderado de DIAN, no obstante, aunque dicha petición sólo recayó sobre el numeral primero del auto, resulta necesario también modificar la fijación del litigio teniendo en cuenta los argumentos de defensa expuestos por la demandada en la contestación a la demanda, en los siguientes términos:

Fijación del litigio

En contra de los actos administrativos demandados, se formularon los siguientes cargos:

i) Infracción a las normas ene que debía fundarse. Lo anterior, porque considera que se dio una errónea aplicación al artículo 575 del Decreto 390 de 2016, se actuó en contravía del principio de eficacia por aplicación errónea del procedimiento y no se aplicó el principio de prevalencia de lo sustancial al interpretar las normas aduaneras.

ii) Violación al debido proceso. Bajo el argumento que: 1) Tanto en el Auto de Archivo como en el Requerimiento de Información relacionados en el acápite de “HECHOS”, la Administración de Aduanas de Bogotá indicó que la subpartida arancelaria bajo la cual debió clasificarse la mercancía era la 9405.10.90.10 y no la 9405.10.90.00 a la que se hace referencia los Actos Administrativos Demandados; 2) AVG presento pruebas suficientes que demuestran que se cumplieron con las restricciones legales y administrativas de la operación de importación, y aporto pruebas y argumentos suficientes que desvirtúan la incorrecta clasificación arancelaria alegada por la Administración de aduanas de Bogotá; y 3) La DIAN incumplió con lo señalado en el artículo 555 del Decreto 390 de 2016 que señala de forma

clara los principios que se deberán observar en las actuaciones administrativas, tales como, necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.

iii) Falsa motivación. Señala que los actos demandados se basan en la aplicación de una causal de aprehensión que parte a su vez de una indebida clasificación arancelaria que no fue definida de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto; error de derecho que vicia de ilegalidad dichas resoluciones.

Por su parte la entidad demandada se opuso a dichos cargos, exponiendo como argumentos, en síntesis, que:

i) No hay razones fácticas ni jurídicas para alegar infracción a las normas en que debía fundarse, por cuanto los actos administrativos objeto de controversia fueron emitidos cumpliendo con las normas sustantivas y de procedimientos reglados en el Decreto 2685 de 1999 y la potestad sancionatoria que tiene la administración y durante la investigación adelantada se estableció que la sociedad demandante presentó declaración de importación con la que nacionalizó mercancías consistentes en PANEL LEDI por la subpartida 8543.70.90.90, siendo lo correcto por la subpartida 9405.10.90.00, de conformidad con el pronunciamiento técnico emitido por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante oficio 1-03.201.245-746 del 21 de junio de 2017.

ii) No se vulneró el debido proceso pues 1. No es cierto que se debió seguirse el proceso correspondiente consistente a una liquidación oficial con la expedición de un requerimiento especial aduanero que abriera la discusión técnica y legal sobre la correcta clasificación de la mercancía, pues claramente el demandante trae un procedimiento que no es aplicable ya que durante la investigación se probó que la sociedad demandante presentó declaración de importación con la que nacionalizó mercancías inconsistentes con la subpartida arancelaria registrada, quedando estas incursas en la causal de aprehensión revista en el numeral 1.25 del artículo 502 del hoy numeral 9 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016 modificado por el numeral 150 del Decreto 349 de 2018, y al no ser puesta a disposición de la DIAN por parte del importador AVG INGENIERIA SAS, tal como se le solicitó en el Requerimiento Ordinario de Información 1-03-238-420-403-1-0002691 del 26 de julio de 2018, resultaba procedente sancionar por lo establecido en el artículo 551 del Decreto 390 de 2016; 2. Para la emisión del Apoyo Técnico 1-03-201-145-073A del 20 de junio de 2017, se tuvo en cuenta el Arancel de Aduanas Vigente para la fecha de presentación de la Declaración de Importación con autoadhesivo 91035010896841 del 2 de febrero de 2015, esto es, el Decreto 4927 de 2011, y 3. La incongruencia en el requerimiento ordinario especial y la resolución sanción, en cuanto a la subpartida arancelaria, no resulta de tal entidad para viciar de nulidad esta última, dado que ambos actos se motivaron y citaron en los conceptos técnicos expedidos por la División de Gestión de Operación Aduanera junto con el de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá que concluyen que las mercancías objeto

de la presente Litis debían ser clasificadas por la subpartida arancelaria 94.05.10.90.10; por tanto cuando en el requerimiento se indicó que la subpartida debía ser la 94.05.10.90.10, se trató de un simple error mecanográfico que no se presentó en la parte resolutive, sino en los hechos.

iii) Para el caso en estudio, la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo impugnado se revela existente, por los hechos verificados en cuanto a que las mercancías les fue determinada una subpartida arancelaria que no corresponde con la declarada, ya que fue registrado en la casilla 59 de la aludida declaración de importación la subpartida 8543709090, cuando la correcta es la 9405.10.90.00 cómo se determinó en los apoyos técnicos emitidos por las Divisiones de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura y esta Dirección Seccional de Aduanas; y por tanto, la cancelación de levante objeto de demanda, se encuentra debidamente fundamentada, y el procedimiento se desarrolló a la luz de la normatividad aduanera, dentro del cual los interesados no aportaron los documentos solicitados por la autoridad con el objeto de desvirtuar la causal de aprensión descrita.

A partir de lo anterior, el litigio se contrae a establecer si por los cargos expuestos en la demanda, procede declarar la nulidad de las resoluciones 0003845 del 27 de septiembre de 2018 y 000738 del 19 de febrero de 2019, por medio de las cuales la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales – DIAN, canceló una declaración de importación o, si, por el contrario, estos se encuentran ajustados a derecho como expone la entidad demandada.

Frente al decreto de pruebas no hay lugar modificar lo decidido en el auto del 28 de septiembre de 2022, dado que las pruebas solicitadas por la DIAN se concretaron al expediente administrativo OI 2015 2018 330, que ya fue incorporado al proceso.

Por último, dada la complementación en la fijación del litigio será necesario correr nuevamente traslado para alegar de conclusión en garantía del derecho de defensa de las partes.

En mérito de lo expuesto el Resuelve:

1. Reponer el numeral primero auto del 28 de septiembre de 2021, en el sentido de **tener por contestada** la demanda por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia,

2. Fijar el litigio u objeto de la controversia en la forma descrita en las consideraciones de este auto, según lo exige el artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021.

3. Correr traslado a las partes y a los demás interviene **para alegar de conclusión** en el término legal de diez (10) días hábiles, escenario en el cual, la agente del Ministerio Público podrá emitir concepto, en los términos

Expediente: 110013334003 - 2020 - 00275 -00
Demandante: AVG INGENIERIA S.A.S.
Demandados: DIAN
Asunto: Resuelve recurso - repone

señalados en el numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011,
modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.